



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL

**“Inobservancia de los principios constitucionales de simplificación,
celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio
sobre demarcación y linderos”.**

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.

Autor : Aguilar Aguilar, Wilman Antonio

Director : Carrión González, Paúl Edvaldo, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.

Magister.

Dr. Paúl Edvaldo Carrión González.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN.

De mi consideración:

Que el presente trabajo de fin de maestría: **“Inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos”**, realizado por: Wilman Antonio Aguilar Aguilar, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 18 de agosto del 2014

Dr. Mgs. Paúl Edvaldo Carrión González

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Wilman Antonio Aguilar Aguilar**, declaro ser autor del presente trabajo de fin maestría: “Inobservancia de los Principios Constitucionales de Simplificación, Celeridad, Economía Procesal y Eficacia en el Procedimiento del Juicio sobre Demarcación y Linderos”, de la Titulación Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Dr. Paúl Edvaldo Carrión González, Mgs., director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Dr. Wilman Antonio Aguilar Aguilar

C.I.: 0703086587

Autor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, fruto de mi esfuerzo y sacrificio para obtener el título de cuarto nivel que me he propuesto alcanzarlo. Dedico este trabajo de investigación a mis padres: Luis Aguilar y Flor Aguilar, quienes siempre me apoyaron e incentivaron a culminar mis estudios que he deseado.

Dr. Wilman Antonio Aguilar Aguilar.

Autor

AGRADECIMIENTO

Al culminar el presente trabajo de investigación, previo a obtener el título de: Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, sirva la oportunidad para dejar expresa constancia de sentimientos de gratitud y reconocimiento al sr. Dr. Paúl Carrión González, Director de Tesis y formulando fervientes votos por su apoyo que será de grata recordación.

Mi eterna gratitud a la Sra. Dra. Augusta Lucia Burneo Guerrero, Mg, Coordinador de Titulación de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja y así como a los miembros del Tribunal de Revisión de mí tesis: Dr. Jorge Maldonado Ordoñez, Mg y Dra. Liliana Correa Quezada, Mg, y en fin a todas las autoridades y personal en general de la Universidad y del Centro Universitario Machala, por su apoyo y orientación en el presente trabajo de investigación.

Así mismo hago extensivo mi agradecimiento a mis padres: Luis Antonio Aguilar Blacio y Flor Ines Aguilar, por su apoyo incondicional.

Autor de la tesis.

INDICE

CARATULA:	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA:	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS:.....	iii
DEDICATORIA:	iv
AGRADECIMIENTO:.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS:	vi
RESUMEN:	1
ABSTACT:	2
INTRODUCCIÓN:	3
CAPÍTULO I	
RELEVANCIA Y VIGENCIA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA Y EL DEBIDO PROCESO CIVIL.	5
1.1. El neoconstitucionalismo:	6
1.1.1. Concepto	6
1.2. Relevancia y vigencia del neoconstitucionalismo:	8
1.3. Principios constitucionales	10
1.4. Principio de simplificación:	11
1.5. Principio de celeridad:	12
1.6. Principio de economía procesal:	13
1.7. Principio de eficacia:	14

1.8. Principio del debido proceso:	15
CAPÍTULO II	
DE LAS DIFERENTES CLASES DE JUICIOS CIVILES,	
CONCORDANCIA Y PARTICULARIDADES.	17
2.1. Concepto de Juicio	18
2.2. Clases de juicio Civiles:	19
2.3. Concordancia y particularidades:	21
2.4. Elementos esenciales de todo juicio:	23
CAPÍTULO III	
DEL JUICIO SOBRE DEMARCACIÓN Y LINDEROS.....	24
3.1. Juicio sobre demarcación y linderos:	26
3.2. Análisis jurídico y doctrinario de la sección 10ª - del código de procedimiento civil:	27
3.3. Inobservancia de los principios constitucionales en la - tramitación del juicio sobre demarcación y linderos:	41
3.4. El juicio sobre demarcación y linderos en la legislación comparada de Perú, Colombia, Venezuela y España	43
CAPÍTULO IV	
ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN	57
4.1. Análisis y exposición de resultados estadísticos:	58
4.2. Verificación de objetivos e hipótesis:	76
4.3. Conclusiones:	78
4.4. Recomendaciones:	79
4.5. Propuesta:	80

Anexos:	84
Bibliografía:	89

RESUMEN

La contradictoria e inconstitucional redacción del Procedimiento del Juicio sobre demarcación y linderos al pasar del trámite especial al ordinario, determina la inobservancia de los de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, así como una dilatación injustificada en la administración de justicia. Esta importante problemática de inobservancia de los principios constitucionales que atenta contra el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil, creo necesario relevarla y contribuir a subsanarla, a partir de la delimitación de su causa legal y los correspondientes efectos, que vendría a ser solución, para ello propongo la implementación del Juicio oral en un solo procedimiento y no doble procedimiento conforme consta en el Código de Procedimiento Civil vigente, de especial al ordinario y el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, que del Juicio de Jurisdicción Voluntaria en caso de haber oposición pasa al Sumario, algo admirable de seguir manteniendo este tipo de procedimientos incluso en los nuevos procedimientos orales.

Palabras claves: El juicio sobre demarcación y linderos, al pasar del trámite especial al ordinario determina la inobservancia de los principios constitucionales.

ABSTRACT

The contradictory and unconstitutional drafting of the procedure of judgment on demarcation and boundaries to the passing of the special procedure to the ordinary, determines failure to comply with the constitutional principles of simplification, Celerity, judicial economy and efficiency, as well as an undue expansion in the administration of Justice. This important problem of failure to comply with the constitutional principles that undermines the development and effectiveness of the set of legal relations called the civil process, believe necessary to relieve and help remedy, from the delimitation of their legal cause and corresponding effects, which would be a solution, so I propose the implementation of oral proceedings in a single procedure and do not bend procedure as stated in the code of Civil procedure Special to the ordinary and the project of the organic code General processes, that the judgment of voluntary jurisdiction in case there is opposition becomes the summary, something admirable of continuing this type of procedures even in a new oral procedure.

Keywords: Trial demarcation and boundaries, changing from regular special procedure determines the failure of the constitutional principles.

INTRODUCCIÓN

Al analizar el tema de investigación que he planteado: **“Inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos”**, debe ser explicado a base de: leyes, de jurisprudencia, de teoría y doctrina; para que de esta manera se pueda comprender de una forma clara y objetiva, la problemática del tema y la solución al problema planteado.

Por este motivo, al desarrollar el tema, demostraré la importancia, para nuestra sociedad y el planteamiento de la propuesta como una alternativa de solución al problema planteado, debido a que la contradictoria e inconstitucional, redacción de la Sección 10ª del Código de Procedimiento Civil, en torno al juicio sobre demarcación y linderos, al pasar del trámite especial al ordinario, caso de no existir acuerdo entre las partes, determina la inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del mismo, así como una dilatación injustificada en la administración de justicia.

La problemática de inobservancia de los principios constitucionales que atenta contra el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil, creo necesario reliviarla y contribuir a subsanarla, a partir de la delimitación de su causa legal y los correspondientes efectos.

Para dar solución al juicio sobre demarcación y linderos y que no se siga inobservando los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento, he planteado una propuesta de reformar la sección 10ª del Código de Procedimiento Civil, atinente al Juicio sobre demarcación y linderos, incorporando un procedimiento oral, conforme lo determina el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 169 del mismo cuerpo de ley invocado, dando solución al problema planteado, y contribuyendo a mejorar el sistema procesal del Ecuador.

En cuanto al desarrollo de la tesis, la he dividido en cuatro capítulos de los cuales los tres primeros capítulos son recopilados en base a bibliografía de libros, códigos, leyes e internet, lo que ha servido para desarrollarlos e ir analizando cada uno, en relación al tema y problema existente dentro del presente trabajo de investigación y el último capítulo trata del análisis, exposición de resultados estadísticos, donde se realizó encuestas y entrevistas, para poder comprobar los objetivos e hipótesis planteada, finalizando con las conclusiones, recomendaciones y la exposición de la propuesta de reforma al procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos.

La metodología que se utilizó en el presente trabajo de investigación es el método científico, entendiendo como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de la problemática propuesta. Es válida la concreción del método científico-hipotético-deductivo, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procedió al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumple las conjeturas que subyace en el contexto de la hipótesis de trabajo, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

Confío que con mi investigación, aporte positivamente en beneficio de los estudiantes de derecho de la Universidad, de la administración, al ejercicio de la profesión de los abogados y de la sociedad en general. De esta manera lo que pretendo, es que el tema que he planteado, sea un procedimiento rápido, y se dé una justa solución a los problemas que tengan los litigantes en un juicio sobre demarcación y linderos, con equidad y justicia, para beneficio de todos, aplicando la simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio.

CAPITULO PRIMERO

- 1. RELEVANCIA Y VIGENCIA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA Y EL DEBIDO PROCESO CIVIL**

1.1. El Neoconstitucionalismo.

1.1.1. Concepto:

El Neoconstitucionalismo “es la corriente teórica desarrollada por: Ronald Dworkin, Roberto Alexy, Luigi Ferrajoli y Gustavo Zagrebelsky. Para esta nueva teoría la Constitución es un instrumento que no sólo organiza el poder, sino que, además, es fundamentalmente normativa y sus normas deben aplicarse en forma inmediata y directa; su interpretación diferente de la tradicional: es sistémica, se usa el método de la ponderación, que se auxilia del test de proporcionalidad”.¹

El Neoconstitucionalismo “es la expresión del constitucionalismo contemporáneo, por lo que el Ecuador ha adoptado en la nueva Constitución de Montecristi cambios importantes desde todo punto de vista, especialmente en lo que respecta al tema de las garantías jurisdiccionales y la defensa de los derechos fundamentales en el orden social, político, económico y jurídico del Estado.”²

“El Neoconstitucionalismo es una tendencia jurídica muy importante que se viene gestando desde hace varias décadas en el mundo y desde algunos años en el Ecuador. Se trata de una teoría jurídica que plantea que las Constituciones -normas positivas o leyes de la más alta jerarquía-, deben delimitar estrictamente los poderes estatales y proteger con claridad los derechos fundamentales. El Neoconstitucionalismo “eleva” a la categoría de normas o leyes escritas a una serie de derechos considerados como naturales o consustanciales a la dignidad de la condición humana. Las Constituciones que han recibido la influencia de esta forma conceptual de entender su propio rol e importancia, tienen en los contenidos de sus artículos y en su estructura, una presencia importante de principios morales, así como, ciertas características novedosas en el tema de la interpretación y aplicación de la norma constitucional.”³

¹. CUEVA CARRIÓN, Luis, “ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2009, pág. 131.

². ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, “Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales”, Segunda Edición, Quito – Ecuador, 2011, pág. 205.

³. es.scribd.com

“Como afirma el conocido profesor español Luis Prieto Sanchís, el neoconstitucionalismo o el constitucionalismo contemporáneo es la forma como hoy se alude a los distintos aspectos que caracterizan a nuestra cultura jurídica [1] , los mismos que puede ser compartidos al mismo tiempo por la gran mayoría de teóricos legales y filósofos del derecho de la actualidad [2].

“Se entiende básicamente por neoconstitucionalismo a la teoría constitucional que surgió tras la segunda guerra mundial siendo los casos de la Constitución Italiana (1947) y Alemania (1949), de Portugal (1976) y de España (1978) y en Latinoamérica en los casos de la Constitución Brasileña de 1988 o la Colombiana de 1991 caracterizándose fundamentalmente por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos.”⁴

En conclusión el neoconstitucionalismo, como su nombre mismo lo dice, es una nueva tendencia jurídica basada en una nueva Constitución, que vienen aplicándose en los países europeos y actualmente en el Ecuador, con la creación de una nueva Constitución que se creó en el año 2008, en el régimen presidencial del Eco. Rafael Correa Delgado, donde se establecen un sinnúmero de derechos y obligaciones para las personas en busca de un buen vivir, libertad, democracia, equidad y justicia. En el neoconstitucionalismo sobresale la defensa de los derechos humanos, que es algo fundamental en una Constitución.

Entonces no debemos confundir que el neoconstitucionalismo, es solo la creación de una nueva Constitución, sino que debe ser creada con normas jurídicas, donde se haga prevalecer los derechos de todas las personas, sin discriminación de ninguna clase, con igualdad de derechos y obligaciones y sobre todos con equidad, y para ello es importante como lo establece la actual Constitución, incorporación o creación de nuevas instituciones, organismos, como la Corte Constitucional, que vela por la garantía de los derechos de todas las personas.

Con la Constitución actual se establece una relación entre la Corte Constitucional y la sociedad, a través de las acciones de protección, la acción pública de inconstitucionalidad,

⁴. temasconstitucionales.blogspot.com.

la acción de incumplimiento y la inconstitucionalidad por omisión, a más de incorporar la acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos.

1.2. Relevancia y vigencia del neoconstitucionalismo.

“La nueva Constitución en cambio, establece una nueva forma de Estado constitucional de derechos y justicia basado en: 1.- El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; 2.- La aplicación directa de la Constitución, como norma jurídica; y, 3.- El reconocimiento de la Jurisprudencia constitucional como fuente primaria de derecho.”⁵

La relevancia y vigencia del neoconstitucionalismo en nuestro país es muy importante, debido a que los derechos establecidos en nuestra Constitución actual para las personas son más justos y equitativos, lo que hace que haya una mejor equidad en la aplicación de los derechos y deberes que tenemos todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, raza, idioma, cultura, religión, situación económica, contribuyendo a que haya una justicia digna e imparcial para todos, y no exista discriminación o favoritismo para cierta sector o clase social.

Las Constituciones anteriores tenían un sinnúmero de vacíos y normas legales que limitaban la aplicación de los derechos y deberes que tienen las personas en nuestro país, actualmente con la nueva Constitución incluso se crearon las acciones de protección que prevalecen para garantizar la aplicación de la justicia tanto en la administración de justicia como en actos o resoluciones emitidos por la administración pública, lo que contribuye a que se haga respetar y emendar los derechos violados por la autoridad sea pública o judicial. Con ello no solo es necesario que existan los derechos y deberes de las personas como norma jurídica, es decir como letra muerta, sino que se cumplan y si la autoridad falla en contra de los legítimos derechos establecidos en la ley, es decir viola esos derechos y garantías, existen las acciones de protección sea ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las circunstancias, para hacer que se respeten y se rectifique los actos o fallos emitidos por la autoridad.

⁵. ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, “Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales”, Segunda Edición, Quito – Ecuador, 2011, Pág. 204

Así por ejemplo si un ciudadano, que tramita un juicio para hacer que se respeten sus derechos violados, el juez de primera instancia falla en contra del actor y apela la resolución del inferior y confirman en segunda instancia el fallo del interior y presenta como última instancia el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia e igual confirma lo resuelto por el inferior, pero este ciudadano cree gravemente que todo lo resuelto sigue violando gravemente sus justos derechos, entonces con la Constitución actual el actor del juicio presenta la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, donde logra que se revoque lo resuelto tanto por los jueces inferior como por la Corte Nacional y hace que se enmiende los derechos que han sido violados por el ciudadano demandante o actor del Juicio. Esto es una muestra clara de garantizar los derechos de las personas, cosa que en las Constituciones anteriores no había.

En la Constitución actual existe la acción de incumplimiento, donde garantiza que la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el incumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales, para que se haga cumplir y no queden en letra muerta, que de nada serviría una resolución donde ordena que se cumpla algo y no se cumple, entonces con esta acción se puede acudir a la Corte Constitucional para que se haga cumplir y de esta manera se cumpla con la resolución de una autoridad.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos, “Para el tratadista Gregorio Badén son los medios que la ley fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia”.⁶

Todas las personas tenemos derechos y deberes, que se encuentran establecidos en nuestra Constitución, y que se garantizan su cumplimiento, conforme la Constitución y las leyes lo facultan, a través de las acciones de protección sean ordinaria o extraordinaria, acción por incumplimiento entre otras.

⁶. CUEVA CARRIÓN, Luis, “ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN”, Ediciones Cueva Carrión, Quito- Ecuador, 2009.

Entonces esto es la principal relevancia e importancia del neoconstitucionalismo en nuestro país, ya que se ha mejorado la aplicación y garantía de todos los derechos y deberes que tenemos todas las personas, para que no sólo este escrita en las normas jurídicas, sino para que se cumplan, por el bienestar y buen vivir de todos los ecuatorianos, aplicándose una justicia equitativa para todos.

1.3. Principios constitucionales.

“Los principios constitucionales pueden ser definidos como aquellos principios generales del Derecho, que derivan de los valores superiores, en cuanto que especificación de los mismos, que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales.”⁷

“Principio constitucional. Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” (Ermo Quisbert, PrincipiosConstitucionales).

Estos principios sirven, según explica Ermo Quisbert, “Para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución”.

El principio de limitación es esencialmente aquel marco que define los límites del Poder del Estado y del Poder de los Particulares; o más específicamente, cualquier abuso del derecho de cada uno de estos entes (Estado o persona). Y siendo que el control de la conducta o potestad de estos entes no puede dejarse al arbitrio de los mismos, y ni siquiera del autocontrol -porque este no es un fenómeno eficaz-, es necesario controlar el poder incluso de quien lo tiene; es decir, controlar aquello que el ente (persona o Estado) no necesariamente puede controlar, como es el uso del poder. Este control del uso del poder, o del derecho, que por ser subjetivo se refleja más en las conductas, hechos, que en la teoría, tiene que ser “constitucional”, que significa “legitimado”, “válido” y “vigente”, gracias a haber sido revestido “constitucionalmente”, dentro de las normas que han sido aprobadas por el poder constituyente, que serían todos los seres humanos, a través de aquel contrato social, del que hablara Rousseau, de aquel acuerdo de las voluntades.”⁸

⁷. <http://espanol.answers.yahoo.com>

⁸. [www. Calacademica.org](http://www.Calacademica.org).

El Código Orgánico de la función Judicial, establecidos algunos principios en el Art. 4 y siguientes, como: Principio de Supremacía Constitucional; Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de interpretación integral de la norma Constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de independencia; de imparcialidad; de utilidad pública jurisdiccional y gradualidad; principio de especialidad; principio de gratuidad; de publicidad; de autonomía económica, financiera y administrativa entre otros más. Así mismo Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina algunos principios constitucionales a partir del Art. 2 y siguientes, y que son de vital importancia para garantizar la armonía, el respeto, el cumplimiento y el goce de los derechos y obligaciones que tiene el Estado y la sociedad en general.

Los principios constitucionales como se puede dar cuenta son básicos dentro de la Constitución de un país, porque son facultades o atribuciones que permite a las personas para poder ejercer sus derecho y cumplir sus obligaciones para con el estado y así mismo al Estado le faculta poder cumplir y hacer cumplir con sus atribuciones que tiene cada institución, funcionarios, servidores y todas las personas que se encuentran en un país, para tener un control social, con justos derechos y cumplidor de sus deberes y obligaciones, para el buen desarrollo y armonía de la sociedad dentro de un país.

1.4. Principio de simplificación.

“Principio de simplificación, normativa necesaria para atenuar de manera significativa, los exagerados formalismos procesales, casi rituales que hasta lesionan el idioma; pues muchos operadores se tornan esclavos de determinada expresión o pensamiento; una interpretación exegética que esclaviza y rezaga la apreciación del entorno social cambiante, necesario de considerar al momento de juzgar el conflicto de los sujetos procesales, propiciando de esta manera una justicia , que puede ser ajustada a la norma, pero injusta para la realidad humana- social que rodea y forma parte del conflicto; principio que persigue alcanzar una normativa ágil y sencilla que pueda simplificar el trámite de un procedimiento cualquiera para enfrentar lo que hoy constituye el máximo adversario de la justicia, el tiempo dilapidado en abusos distorsiones y formalidades. Hoy por ejemplo se habla de la necesidad de brindar a la prueba un tratamiento diferente, que las partes la anuncien tanto con la demanda, a fin de evitar el juego de la sorpresa, del manejo irregular, dilatorio con que se presenta y se ejecuta la prueba. Las partes harán, seguramente de manera más ágil y transparente el ejercicio de la contradicción, cuando se tenga al momento de la traba de la

Litis el suficiente conocimiento de los fundamentos probatorios que respaldan los hechos alegados; esto obliga a las partes a preparar su participación en el proceso, que de manera más exigente, pero sin duda más segura.”⁹

Como nos podemos dar cuenta, el principio de simplificación, es el que tiende a que el procedimiento de un juicio sea lo más corto posible y que la resolución sea rápida, para que ello suceda es importante, que se evite la dilatación del juicio, de parte actor y demandado, así mismo es necesario cambiar el procedimiento tradicional (escrito), por el procedimiento oral, donde el procedimiento tiende a simplificarse y hacer más rápido y se evita la dilatación innecesaria.

1.5. Principio de celeridad.

Este principio lo encontramos tanto en el Código Orgánica de la Función Judicial, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 20 del Código Orgánica de la función Judicial, prescribe:”La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.¹⁰

Lamentablemente hasta la actualidad este principio no se ha podido cumplir conforme lo establece la Constitución y la ley, debido a que se presentan algunos problemas, como la falta de personal en los diferentes Juzgados, Salas de las Cortes Provinciales y Corte

⁹ MORÁN SARMIENTO, Rubén, “El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil”, Ediciones Edilex S.A, Guayaquil- Ecuador, 2012, pág. 73

¹⁰ ECUADOR, Código Orgánico de la Función Judicial, Editado en Quito – Ecuador, 2009.

Nacional, más implementación de Juzgados, Salas y Tribunales, pese a que el gobierno está trabajando a nivel nacional en mejorar, capacitar a los servidores judiciales, creando más juzgados, pero el problema sigue; esperemos que en lo posterior se cubra con toda la demanda tanto de personal, como de juzgados para se pueda cumplir con el principio de la celeridad.

Otro problema que se presenta es que los procedimientos especialmente en lo civil siguen siendo los tradicionales, como: ejecutivo, verbal sumario, ordinario, sumarios, entre otros, lo que permite que se pueda dilatar los procesos y que hace que incluso los juicios se demoren años en resolverse, perjudicando a unas de las partes. Por este motivo soy partidario de que se debe adoptar el sistema oral en todos los procedimientos de los juicios, conforme la misma Constitución de la República lo faculta, Art. 168 numeral 6.

1.6.Principio de economía procesal.

El Art.4 numeral 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toma en cuenta que para que se dé cumplimiento con este principio tiene que haber: concentración, celeridad y saneamiento.

“según Chiovenda, el principio de economía procesal, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.”¹¹

“Este principio guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso. Lo cierto es que el proceso como tal debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados. Sin embargo hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz.

¹¹ <http://www.monografias.com>.

Así este, se relaciona íntimamente con el de eficacia del proceso, y como señala el Dr. Parra, es menester que concurra los siguientes presupuestos:

- a.- Ante todo, "hacer cerca" inmediato el oficio judicial.
- b.- El servicio público de justicia supone funcionarios muy bien dotados y preparados, ya que se trata de administrar a el proceso judicial que es una formidable empresa en términos de paz social.
- c.- Es un derecho de justiciable que los funcionarios judiciales y sobre todo los auxiliares reciban cursos obligatorios de actualización.
- d.- El necesitado de Justicia tiene derecho a que todo el personal del oficio Judicial tenga una remuneración más que decorosa y una seguridad social sobresaliente.
- e.- El necesitado de justicia tiene derecho a que el Juez, sin tener en cuenta la importancia o la clase social de las partes, les administre justicia.

Lo cierto es que aun cuando la justicia sea rápida se vuelve ineficaz si no está acompañada de los elementos enunciados y máxime cuando la sociedad está desconectada con el servicio prestado. Nuestro problema es más profundo que la ley misma, es un problema de educación y cultura nacional. Sin embargo el proceso es el escenario por así decirlo en donde se debe probar las afirmaciones que invocan las partes máxime cuando esto trae consecuencias funestas para una de ellas. ¹³

1.7. Principio de eficacia.

“Eficacia. Que las normas por su claridad, resulten fáciles para su aplicación y por supuesto promuevan contiendas con resultados, ágiles, breves, transparentes; y que las resoluciones que generen resulten suficientemente inteligibles; que la eficacia de la norma aplicada tenga la fuerza y el poder suficiente para satisfacer y atender las necesidades de justicia que reclaman los jueces procesales.”¹⁴

¹²buenastareas.com

¹³. <http://mediadoresenred.org.ar>

¹⁴.MORÁN SARMIENTO, Rubén, “El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil”, Ediciones Edilex S.A, Guayaquil- Ecuador, 2012, pág. 73

Lamentablemente en nuestra legislación ecuatoriana, existen en los diferentes, códigos y leyes muchas falencias, vacíos y contradicciones legales, que hacen que las normas legales no tengan la suficiente claridad, para que su aplicación sea eficiente, por esta razón es necesario que se reforme la mayoría de los código, leyes para que se enfoquen a su eficacia, para ello es necesario que nuestros legisladores sean personas especializadas en sus respectivas áreas, materias para que elaboren

Leyes que tiendan a la eficacia, especialmente procesal. Así por ejemplo la Constitución prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias e instancias sean mediante el sistema oral, cuando hasta la actualidad especialmente en el sistema procesal civil seguimos con el procedimiento tradicional (escrito), por ello la importancia de este principio, que es fundamental su aplicación a la brevedad posible por el bienestar de todos.

1.8. Principio del debido proceso.

El Art. 4 numeral 1 prescribe: “Debido Proceso. En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”¹⁵

“El debido proceso es un conjunto de normas que regulan los derechos y garantías con las que debe contar toda persona sometida a un proceso, el mismo que debe ser justo, oportuno y equitativo”¹⁶

En conclusión, el debido proceso, como su nombre mismo lo especifica, son los derechos y garantías que tienen todas las personas a que cuando sean enjuiciados o inicien un proceso, las autoridades, en este caso los Jueces competentes deben velar porque se cumpla con el procedimiento correspondiente y no exista violación de trámites que

¹⁵ ECUADOR, “Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Editado en Quito – Ecuador, 2010, pág. 15.

¹⁶ ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, “Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales”, Segunda Edición, Quito- Ecuador, 2011, Pág. 5

perjudiquen a una de las partes, por ello quienes administran justicia en cualquier procedimiento que se dé sea: penal, laboral, civil, entre otros, debe darse el debido proceso aplicando lo que establece el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, con imparcialidad y justicia, sin distinción, ni privilegio para nadie.

En nuestro país ha existido muchos juicios que no se ha dado cumplimiento con el debido proceso, sea por falta de imparcialidad, o por desconocimiento de quienes administran justicia, causando grave daño, a una de las partes procesales, como es lógico tiene que haber un ganador y un perdedor, lo que se ha vuelto un grave problema y que cuando se han dado cuenta para emendar lo mal hecho ya ha sido demasiado tarde, porque han prescrito las acciones por el tiempo o es cosa juzgada, por ello así como los jueces tienen que administrar justicia y velar por el debido proceso, los abogados de las partes (actor – demandado), también tienen parte de responsabilidad, porque son ellos quienes tienen que reclamar en su debido tiempo en defensa de los legítimos, derechos de sus clientes.-

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DIFERENTES CLASES DE JUICIOS CIVILES, CONCORDANCIA Y
PARTICULARIDADES.

2.1. Concepto de juicio.

El Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: “Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces”¹⁷

“Juicio, la controversia y decisión legítima de una causa y por el Juez competente; o sea legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”.¹⁸

“De otro lado, el Art. 61 (57) nos habla de contienda legal. ¿Las contiendas ilegales, como la que propone una persona que no tiene interés actual en el asunto exigido, o una acción sin derechos que la sustente, dejarán por eso de ser juicios? No. Son las que con mayor razón deben llamarse juicios, como discusiones sometidas a la decisión de los jueces, quienes, después de haberlas tramitado en su integridad, las rechazarán con costas. Si se modificare el Código de Procedimiento permitiendo que el juez actué de oficio, esas acciones podrían rechazarse de plano. Entonces no habría justicia.”¹⁹

Según, Enrique Coello García, un juicio no debe ser sólo contienda legal, sino también contienda ilegal, y que son las que con mayor razón deberían llamarse juicio. Mi criterio personal al respecto, es que cuando una persona presenta una demanda debe ser calificada por el Juez competente, para ver si es pertinente darle trámite o no, si reúne los requisitos legales el Juez (a), le dará trámite, caso contrario la rechazara por ser ilegal.

En conclusión toda persona tiene derecho a demandar cuando crea que sus derechos han sido violados o vulnerados, pero para que proceda siempre debe estar bien fundamentada en alguna disposición legal y constitucional, caso contrario no procede, porque no cumpliría con los requisitos que establece el Art. 67 del Código del Procedimiento Civil, especialmen-

¹⁷. ECUADOR, “Código de Procedimiento Civil”, Editado en Quito – Ecuador, Pág. 39

¹⁸. MORAN SARMIENTO, Rubén, “Derecho Procesal Civil Practico”, Tomo I, Pág. 425.

¹⁹. COELLO GARCÍA, Enrique, “Sistema Procesal Civil, Volumen II, Editado en Loja- Ecuador. 1997, Pág. 150

te con el numeral 3, por esta razón no puede ser calificada la demanda.

2.2.- Clases de juicio civiles.

“Los procesos en materia civil, se han ido sustanciando de acuerdo a un sistema tradicionalmente escrito, existiendo al momento una variedad que ha conllevado a distorsionar en muchos de los casos, la agilidad que requiere la administración de justicia. Como es conocido, hablamos de cinco clases de procesos, entre las que contamos de acuerdo al trámite establecido: el ordinario, el ejecutivo, el verbal sumario, los sumarísimos y los especiales. En esta última clase, es preciso señalar que existen alrededor de por lo menos treinta trámites, cuyos términos probatorios van desde los tres días (C.P.C. Art.695), los cuatro días (C.P.C. Art.732) hasta los quince días (C.P.C. Art.645), como son los casos del juicio de: despojo violento, disenso y partición, respectivamente; por solo poner un ejemplo de la dispersión normativa que es propensa a una confusión innecesaria”²⁰

En nuestro país existen algunas clases de juicios en materia civil, entre ellos tenemos: ordinario, ejecutivo, verbal sumario, sumarísimo, especial y los juicios laborales que se realizan mediante el procedimiento oral, así como los juicios de alimentos, tenencia, patria potestad, adopción y otros más, que se encuentran regulados por el Código de la Niñez y Adolescencia y son procedimientos orales.

El juicio ordinario, su procedimiento está regulado por el Art.395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se inicia con: 1) demanda; 2) calificación; 3) , citación, 4) término de 15 días para que el demandado proponga excepciones; 5) al tiempo de contestar el demandado puede reconvenir al demandante, se le concederá el término de 15 días para que conteste; 6) junta de conciliación (Art.400 del C.P.C) ; 7) término de prueba de 10 días; 8) alegatos; 9) sentencia; 10) apelación (Corte Provincial); 11) casación (Corte Nacional).

Este es el procedimiento del juicio ordinario, a simple vista cualquiera puede decir, es fácil y rápido el trámite, pero en la realidad es totalmente largo y extenso, sólo en la primera instan-

²⁰ VALDIVIESO ESPINOSA, Patricio Alberto, “Guía Didáctica, Primera Edición, UTPL, Loja – Ecuador, 2012, Pág. 66.

cia se demora un año o más, si se apela y va en casación puede demorar años en resolverse, porque en muchos de los casos permite que las partes dilaten el proceso innecesariamente.

Juicio ejecutivo: su procedimiento se sigue de acuerdo a lo que establece el Art. 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: 1) demanda, 2) calificación de la demanda; 3) citación, concediéndole al demandado el término de tres días para que proponga excepciones; 4) junta de conciliación; 5) prueba por seis días; 6) alegatos; 7) sentencia; 8) apelación. Aclarando que en este tipo de juicio a diferencia de otros, aquí el ejecutante puede interponer todos los recursos que hay, pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, es decir sólo puede presentar el recurso de apelación, ningún otro recurso más.

Este juicio es uno de los que más incidentes crean las partes, especialmente el demandado e incluso cuando se encuentran en estado ejecución, tienen a durar años, lo que hace muy perjudicial especialmente para el actor que quiere recuperar su dinero que prestó o que provino de un negocio o transacción.-

Juicio verbal sumario, el trámite de esta clase de juicios se encuentra regulado por el Art. 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: 1) demanda; 2) calificación de la demanda; 3) citación al demandado; 4) audiencia de conciliación; 5) término de prueba de seis días; 6) sentencia; 7) apelación, 8) casación.

Este juicio igualmente es extenso ya que se permite presentar recursos como el apelar ante la Corte Provincial de Justicia y el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

Juicio especial, este juicio como su nombre mismo lo dice, es especial, es decir que los procedimientos se encuentran establecidos en los Códigos, como por ejemplo el juicio de divorcio de mutuo acuerdo cuyo trámite se encuentra especificado en el Art. 107 del Código Civil y siguientes. Cada uno de estos juicios especiales tiene su propio trámite, que varía entre uno y otro lo que hace imposible determinar el trámite especial como único.

Los juicios sumarísimos, es el juicio más rápido, debido a que su procedimiento es corto en relación con los procedimientos de las otras clases de juicio, así tenemos por ejemplo el Art. 89 de la Ley de Registro Civil. Identificación y Cedulación, donde hay que seguir el juicio sumario para demandar judicialmente la nulidad o reforma de partida, previo al trámite administrativo y cuando en resolución el Jefe Provincial del Registro Civil niegue la reforma de la partida.

En conclusión los procedimientos que se aplican en las diferentes clases de juicios que hemos revisado son complejos y lentos, lo que hace que se demoren años, sean por su procedimiento o por la serie de incidentes que se crean, por ello vuelvo a ratificar mi criterio de que es hora que se cambie este tipo de procedimientos tradicionales por el oral conforme se ha implementado en los juicios laborales y de la niñez y adolescencia.

2.3. Concordancia y particularidades.

“El proceso es el escenario donde se producen relaciones jurídico-procesales entre todos los que participan en él. El Juez frente a las partes en la atención que deba dar a los requerimientos que formulen los interesados en la Litis. Las partes en demostrar cada uno, los hechos invocados, en su acción y en las excepciones respectivamente; esto los obliga recíprocamente a responder a las alegaciones que se intercambian durante la Litis. Es el Juez el moderador, el director de la contienda durante su desarrollo, a través del impulso procesal que permite superar las distintas fases del proceso y la Autoridad con la suficiente facultad, para dirimir la contienda a través de la sentencia.”²¹

Todo juicio debe seguirse bajo el debido proceso que establece la ley, si el procedimiento de un juicio es el verbal sumario deberá seguirse bajo ese procedimiento, no se puede cambiar a otro procedimiento a menos que el mismo establezca otro procedimiento como es el caso del Juicio sobre demarcación y linderos (especial – ordinario).

²¹. MORAN SARMIENTO, Rubén, “Derecho Procesal Civil Práctico”, Tomo I, Editado en Quito-Ecuador, Pág. 99.

Pero se dan casos en que no se determina el procedimiento a seguir como es el caso del juicio para adoptar a una persona que haya cumplido la mayoría de edad, conforme lo determina el Art. 157 del Código de la Niñez y Adolescencia. Faculta la adopción de una persona que haya cumplido la mayoría de edad (18-21), pero no establece el procedimiento a seguir, y en muchos casos se opta por seguir procedimientos que no son propios, y que no son legales.

Es importante que los señores legisladores tomen en cuenta las propuestas de solución expuestas en las tesis de grado de derecho, para que tengan como alternativa, solucionar los diferentes vacíos, deficiencias y contradicciones que tienen los códigos y leyes del Ecuador.

“La sentencia ejecutoriada produce dos efectos trascendentales que son: el primero, lo resuelto en ella es una verdad judicial absoluta y como tal debería obligar a las partes y a terceros en forma inalterables e irrevocable; tendrá que cumplirse, sea justa o injusta, y aún en el caso de que consagre un absurdo; y, el segundo, que aquello que fue materia del fallo no puede volver a discutirse entre las mismas partes. Ese efecto se refiere no sólo a la parte resolutive sino también a la motiva, ya que la sentencia es un todo indivisible.”²²

La sentencia emitida por el juez de primera instancia, las partes procesales (actor – demandado), tienen el término de tres días para apelar, en caso que una de las partes se sienta perjudicada. De la sentencia que dictan los jueces provinciales de la sala competente, los que se creen perjudicados pueden presentar el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; y, si de esa sentencia siguen siendo perjudicados sus derechos, pueden acudir a la Corte Constitucional para presentar la acción extraordinaria de protección como última instancia. Los procesos están garantizando los legítimos derechos de las partes (actor – demandado), sólo que tienen que hacerlos valer, interponiendo los recursos a su debido tiempo, para que no se queden en estado de indefensión.

²² COELLO GARCÍA, Enrique, “Sistema procesal civil”, Volumen II, Editado en Loja- Ecuador, 1997, pág. 430.

2.4. Elementos esenciales de todo juicio.

“En todo juicio encontramos tres elementos:

- **SUJETO:** es el concepto del cual afirmarnos o negamos algo.
- **COPULA:** es el concepto que relaciona al sujeto con el predicado, relación que se establece por medio de una afirmación o negación.
- **PREDICADO:** es la idea constituida por lo que se afirma del sujeto. Un ejemplo de juicio puede ser; "Carlos es abogado", "Carlos "es el sujeto, "es" la copula y "abogado "el predicado”²³

Estos elementos son del juicio en general, pero no los elementos esenciales del juicio jurídico, de contienda legal, lo he creído conveniente transcribirlos para tener un conocimiento general. Los elementos esenciales de todo juicio (jurídico) son:” 1) el derecho cuestionado o cosa litigiosa; 2) las partes discrepantes; 3) la ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa; 4) el juez que juzga y resuelve”²⁴

Para una mejor comprensión explicaré el significado de cada uno de los elementos de todo juicio:

1) El derecho cuestionador o cosa litigiosa es la cosa u objeto del litigio, como por ejemplo, en un juicio sobre demarcación y linderos, la cosa litigiosa sería los linderos entre los dos predios colindantes, sea que no existe un cerco por división o porque uno de los colindantes alterado los cercos a su favor perjudicando a la otra parte colindante, ese problema vendría a ser el derecho cuestionador o la cosa litigiosa.

2) Las partes discrepantes como su nombre lo dice, son los dueños de los predios colindantes o los que se encuentra en litigio, problema con linderos, confusión de límites, o que los predios corresponden a distintos dueños, que vendrían hacer las partes procesales (actor – demandado), de ahí la importancia en un juicio, ya que si no hay actor y demandado

²³. www.monografias.com

²⁴ OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliastas, Buenos Aires – Argentina, 2004, Pág.522

no hay juicio.-

3) La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa este es un elemento muy importante por cuanto si no hay la disposición legal que tipifique el problema, como se fundamenta para demandar (fundamentos de derechos), lo cual es importante que haya los artículos necesarios para fundamentarse, sin ello no hay demanda.

Así mismo es necesario que exista el procedimiento, ya que si en ello tampoco hay como demandar, por cuanto toda demanda debe especificar el trámite conforme lo determina el Art. 67 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, si es especial, ordinario, verbal sumario entre otros.

4) El juez que juzga y resuelve, así como hay actor, demandado, también es importante que exista quien administra justicia, ya que se convierte en uno de los elementos más importantes del juicio, porque sin el juez no hay quien vele por el debido proceso y quien resuelva el litigio.

Estos son los elementos esenciales de todo juicio (jurídico), la falta de uno de ellos dejaría de ser juicio, o en términos más técnicos, habría nulidad, ya que si no hay actor no hay juicio, porque es la parte principal, quien propone la demanda, el demandado es parte importante, aunque en muchas de las veces los juicios pueden seguir su procedimiento en rebeldía, pero lo importante es que se haya citado legalmente al demandado para que el juicio pueda seguir el debido proceso, caso contrario hay nulidad

CAPITULO TERCERO
DEL JUICIO SOBRE DEMARCACIÓN Y LINDEROS.

3.1. Juicio sobre demarcación y linderos.

“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Para que proceda el juicio sobre demarcación es indispensable que existan las siguientes situaciones: a) Dos predios rústicos; b) Que ellos sean contiguos; c) Que haya confusión de límites; d) que la pertenencia de los predios correspondan a distintos dueños o titulares”²⁵

El trámite que se debe seguir en este tipo de juicio es el siguiente:

- 1) **Demanda**, la demanda debe ser clara, precisa y completa y reunir los requisitos que establece el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.
- 2) **Calificación de la demanda**, una vez presentada la demanda y sorteada al señor Juez competente, la calificará o la mandará a completar.; calificada ordenara que se cite a los dueños de los predios lindantes, demandado y nombrará un perito -
- 3) **Citación.-** se enviará el juicio a la oficina de citación para que se proceda a citar.-
- 4) **Señalamiento de día y hora para la inspección**, una vez citado el demandado o los dueños de los predios lindantes, nuevamente el juicio regresará al juzgado de origen y se señalará día y hora para la diligencia de demarcación de linderos, donde contará con la presencia del señor Juez, secretario, actor, demandado, perito, y testigos.
- 5) Una vez realizada la diligencia, y si las partes se pusieren de acuerdo y llegaren a un arreglo, el juez aprobará, se extenderá una acta y se ordenará la protocolización ante un Notario y su respectiva inscripción para su plena validez.
- 6) Si las partes una vez terminada la diligencia de inspección, no llegaren a un acuerdo el juicio se seguirá sustanciando en el trámite ordinario, hasta que se dicte la respectiva sentencia.-

²⁵. MERINO PEREZ, Gonzalo, “Enciclopedia de Práctica Jurídica”, Tomo XI, Editado en Guayaquil-Ecuador, 1998, pág. 3727.

Como nos podemos dar cuenta el juicio sobre demarcación y linderos, siendo un trámite especial y aparentemente corto, se convierte en ordinario, volviéndose un proceso extenso y largo, que permite que puedan dilatar las partes (actor – demandado) e incluso innecesariamente.

3.2. Análisis jurídico y doctrinario de la sección 10ª del código de procedimiento civil.

El juicio sobre demarcación y linderos se encuentra regulado por el Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este juicio tiene algunas incongruencias que lo tornan un proceso complejo y una verdadera rémora para los litigantes, que requieren la urgente atención a su situación y la consecuente solución de su problema.

Es fácil evidenciar que la primera diligencia (“diligencia de deslinde”), tiene el carácter de preliminar y se nos ocurre que sólo de observación de lo que acontece, pues no se dispone que en esta audiencia deba buscarse la conciliación entre las partes mediante la intervención del juez, como actualmente acontece con la mayoría de los juicios orales, donde en la misma disposición legal obliga al juez que tiene que buscar la conciliación de las partes(como acontece en los juicios de alimentos y trabajo); lo que toma improcedente e infructífera, ya que va en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

El Art. 666 del Código de Procedimiento Civil nos habla de una demanda y el Art. 671 del mismo cuerpo legal invocado, asimila otra demanda y su contestación por lo que expresaren las partes a través de sus abogados.

Este juicio empezando por ser de trámite especial, por mandato de la ley, se cambia a ordinario, contradiciendo lo establecido en el Art.59 del propio Código de Procedimiento Civil, que dispone que únicamente las controversias judiciales que no tuvieran un procedimiento especial (no es el caso del juicio especial sobre demarcación y linderos) se ventilarán en juicio ordinario, con todas las implicancias que ello acarrea, entre ellas la tardanza en la resolución del conflicto, pues como conocemos el juicio ordinario admite recursos. Aclarando que existen otros juicios como el de consignación (art. 810 del código de procedimiento civil), el juicio de cuentas (art. 662 del mismo cuerpo legal invocado), entre

otros, que siendo juicios especiales se convierten en ordinarios, pero el tema de la presente tesis se refiere al juicio sobre demarcación y linderos, que es el tema que debo analizar.

Hay un reconocimiento de la tardanza de estos juicios, cuando se faculta al juez resolver sobre contingencias ocurridas durante el proceso.

Finalmente este juicio obligadamente termina mediante resolución judicial, en cualquier de las formas establecidas en la Sección 10ª del Código de Procedimiento Civil.

Jurisprudencia colombiana, he creído conveniente transcribirla por tener similitud con el procedimiento Ecuatoriano: “El proceso de deslinde y amojonamiento consiste en la separación que se hace fijando los límites con los otros predios vecinos, en dicho proceso se puede exigir a los dueños de los predios vecinos a que realicen la demarcación repartiéndose entre ellos los gastos de dicha demarcación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria de Colombia, en su sentencia de abril 12 de 2002, expediente 5042 se refirió de la siguiente manera:

“No puede afirmarse que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión el contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual para determinar la legalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme con motivo de su oposición.”

En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia deja claro que el único fin u objetivo del proceso de deslinde y amojonamiento no es solo la demarcación de los linderos de un predio, pues aquí también puede discutirse hechos referentes al dominio; por ejemplo en

caso de que uno de los predios vecinos quiera demarcar fuera de los reales linderos de su propiedad.

La demarcación del proceso de deslinde hecha por el juez quien la fija en los límites de la propiedad da cada una de la partes señalando donde termina el gobierno de cada uno y comienza el de los demás. De esta manera se logra que cada quien tenga demarcada su propiedad y con esto se evitan posibles conflictos que por la falta de demarcación se puedan presentar posteriormente entre los vecinos de dichas propiedades.

El demandante en el proceso de deslinde, busca con la declaración judicial que se establezca cual es de manera material y visible el lindero que lo separa de los predios colindantes, pues el no conoce a ciencia cierta cuál es, y reconoce con la demanda de deslinde la propiedad de sus vecinos, pero busca que se establezcan los límites de su propiedad para saber hasta dónde puede ejercer su dominio.

Si los mojones que son los que señalan la separación de predios vecinos son retirados, el propietario afectado tiene todo el derecho para exigir que se coloque de nuevo a cargo de la persona que lo quito. Es decir le corresponde a quien quita un mojos volverlo a colocar a sus expensas y debe indemnizar al predio que esto le hubiere causado perjuicios".²⁶

Por ser muy extensa la presente sentencia, transcribo lo más importante:

No. 578-2010

Juicio No. 191-2010-k.r.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

Quito, a 6 de octubre de 2010; las 16H25.

²⁶. www. Gerencie. Com.

..... “La sentencia resolverá, no sólo la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas a frutos percibidos o pendientes, mejoras, labores principiadas y otras”; 2) De los siguientes artículos del Código Civil: a) 715, que señala los elementos de la posesión; b) 2392, que define a la prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos; c) 2393, que establece que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”. d) 2398, que establece los bienes que se ganan por prescripción; e) 2410, que regula la prescripción extraordinaria, y en el numeral 2 establece que “Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del artículo 715”; f) 2411, que establece el tiempo para que opere la prescripción extraordinaria.- Las normas cuya falta de aplicación alega el casacionista regulan la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas. Más, en el caso subjuídice el objeto de la controversia es la demarcación de linderos. Al respecto, de las disposiciones del Art. 878 del Código Civil y las de la sección 10ª, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, así como de la doctrina, se establecen los siguientes presupuestos y características de la acción de demarcación y linderos: 1) Naturaleza de la acción: La acción de demarcación y linderos es real, en razón de que persigue fijar la línea y levantar el deslinde, haciendo abstracción de la persona del dueño de cada predio. La demarcación, aunque en el Código Civil se encuentra regulada en el párrafo de “Las servidumbres legales”, no constituye una servidumbre; la demarcación es una facultad material del dominio y a la vez una obligación derivada de las relaciones de vecindad de colindantes. 2) Objeto.- El objeto de esta acción es la limitación o fijación de la línea de separación de dos predios colindantes de distinto dueño y el amojonamiento o señalización por signos materiales. “Comprende dos fases: una jurídica, la delimitación, tendiente a fijar o reconocer la línea separativa, y una material, el amojonamiento, dirigida a señalar esta línea sobre el suelo por medio de signos apropiados, llamados hitos o mojones” (Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic H, Tratado de los Derechos Reales, Bienes, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, Tomo II 6ª Edición, pág. 194).- 3) Legitimación activa. La acción de demarcación puede ser ejercida por quien acredite ser propietario del predio. “El poseedor, regular o irregular, está legitimado para accionar en virtud de la norma general que lo reputa dueño, mientras otra persona no justifica serlo” (Alessandri R, op, cit, pág 199).- 4) Legitimación pasiva.- La acción de demarcación se dirigirá al o los respectivos dueños del o de los predios lindantes. Art. 878 del Código Civil.- 5) La acción de demarcación procede respecto de predios rústicos y predios urbanos.- 6) Condiciones especiales: La demarcación es un derecho que supone la existencia de dos predios, que estos pertenezcan a dos propietarios distintos y que sean colindantes, contiguos.- 7) Clase

de acción: “La acción de demarcación es declarativa de los derechos preexistentes de los propietarios vecinos; mediante ella se persigue sólo, como en toda acción declarativa, obtener del juez la simple constatación de una situación jurídica” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, op cit, pág 200). 8) Imprescriptibilidad.- El ejercicio de la acción de demarcación, como consecuencia del dominio que es, no puede perderse por el no uso; pues entonces esta acción es imprescriptible.- 9) Expensas.-La demarcación debe hacerse a expensas comunes Art. 878 del Código Civil.- 10) Trámite: El juicio de demarcación y linderos tiene un trámite mixto: Inicialmente tiene un trámite especial; y, si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso de que el juez pueda fallar en el acto de inspección, se seguirá sustanciando el juicio ordinario, Art. 670, 671 del Código de Procedimiento Civil.- 11) Casos en que procede: El juicio de demarcación y linderos procede en los siguientes casos: a) Por restablecimiento de linderos, cuando éstos: 1) se hubieren obscurecido, 2) o hubieren desaparecido o 3) hubieren experimentado algún trastorno; b) Por fijación por primera vez de la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos. Por lo expuesto, no existe la violación de normas de derecho que acusa el casacionista.- No se acepta los cargos.- Por la motivación que antecede la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Notifíquese.- Devuélvase.-

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

Certifica. f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.”²⁷

²⁷. www.derechoecuador.com

Análisis doctrinario, del juicio sobre demarcación y linderos del Salvador, que realizan algunos autores de gran prestigio y trayectoria a nivel mundial, por lo cual he creído conveniente transcribir lo más relevante, por su gran importancia y análisis del juicio en mención y por ser similar con el de nuestro país.

“LA ACCIÓN DE DESLINDE

“Procede la acción de deslinde si actor y reo no están de acuerdo en la línea divisoria de sus propiedades en la línea divisoria de sus propiedades RÚSTICAS, señalando cada uno una línea diferente, de donde resulta incertidumbre acerca de la verdadera línea divisoria, tanto mas cuanto en la señalada por el actor ha desaparecido el cerco contiguo que allí existía, quedando sólo vestigios de él, y en la que pretende el demandado hay una cerca de construcción reciente”. (1)

(1) Revista del Ministerio de Justicia, Año II No. 4 enero/diciembre de 1953. pag. 415

Todo dueño proindiviso de un inmueble de naturaleza rústico, aunque esté limitado su derecho por una medida de extensión superficial, pero abstracta, tiene perfecto derecho para pedir deslinde necesario contra dueños y poseedores de terrenos colindantes, si concurren los demás elementos necesarios para la existencia de la correspondiente acción”. (1)

Entre los autores de reconocidos méritos en las Ciencias Jurídicas, que sustentan la tesis anterior pueden citarse: Manresa y Navarro (2). Hugo Alsina (3) y los hermanos Mazeaud (4)

Si bien aparentemente la posición descrita tiene su razón de ser, es vulnerable si se le analiza detenidamente. Como se ha dejado dicho, los hechos que dan vida a la acción del deslinde, son la existencia de dos propiedades contiguas sin una línea de demarcación clara que defina donde termina el derecho de uno y donde comienza el del otro, lógicamente, esta situación puede presentarse tanto en predios rústicos como en urbanos, no puede negarse que la edificación de las ciudades aún en el caso de las menos ordenadas, llevan un mínimo, por lo menos, de definición de líneas limítrofes y esta realidad sensible puede dar la impresión de que el deslinde puede no ser necesario; pero esto no puede afirmarse de manera tajante, sobre todo si se tiene presente la realidad histórica nuestra, la cual registra fenómenos naturales de tales proporciones, como terremotos o inundaciones, que han derribado ciudades enteras, haciendo desaparecer en muchos casos, las líneas de

demarcación entre predios limítrofes, por lo que está siempre dentro de las posibilidades reales que se presenten situaciones que hagan indispensables la acción en comento. De otra manera, quienes se aferran al criterio que nos detiene, dejarían sin solución posible los problemas de límites dentro del radio urbano.

La jurisprudencia de la extinta honorable Cámara de Tercera Instancia de lo Civil, es contradictoria sobre esta materia, ya que también encontramos sentencias que sostienen nuestro punto de vista, como lo ilustra el ejemplo siguiente:

(1) ob. Cit. Pag. 444

(2) Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. T. IX. Pag. 88

(3) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VI. Pag. 482

(4) Mazeaud. Lecciones de Derecho civil, Parte Segunda. Vol. IV pag. 81.

“IV. En relación con la tesis sostenida por el señor Juez Aquo, de que la acción de deslinde, no procede en la legislación, a pesar de que los Arts. 564 y 656 Pr. no distinguen al hablar del juicio de deslinde, entre predios urbanos y rústicos, esta Cámara no participa de este criterio, pues precisamente sin nuestra legislación no hizo esta distinción, ello indica que dicha acción si es viable aunque se trate de predios urbanos. Es lógico que cuando los predios colindantes estén perfectamente deslindados y determinados sus límites, esta acción carece de objeto, pero bien puede presentarse casos en que por una partición o lotificación de predios, quedaran los límites confundidos y entonces la acción de deslinde sería perfectamente procedente.(1) consecuentes con lo dicho, resulta mas congruente a nuestro criterio y por ello participamos, de la posición de quienes sostienen que la acción mencionada es aplicable tanto a predios rústicos como urbanos, siempre naturalmente, que se den los presupuestos procesales necesarios.

(1) ESCOBAR, Dr. Juan Benjamín. Cuestiones Prácticas de Jurisprudencia Penal y Civil. Vol. II. Pag. 114, 1950.

NOTA: las citas de los artículos son textuales.

Nuestro punto de vista se apoya en criterios sólidamente desarrollados en la cátedra de Derecho Procesal Civil, por el Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz p., y en los Tratados de grandes civilistas como Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. El primero ha

demostrado que el punto de vista semántico es erróneo pues, “si nos remontamos a la historia de esta expresión, “heredad” tuvo su origen no en la cuestión rústica, no en los predios rústicos, sino en lo que constituía el patrimonio familiar (Roma) dentro de la ciudad y tanto que esa heredad era en el Derecho Germano una especie del bien de familia, residía en la familia, y se iba transmitiendo de padres a hijos por medio de la transmisión. Entonces en su origen la palabra “heredad” es eminentemente urbana y no rústica. La palabra “heredad” en el sentido jurídico se refiere a los predios urbanos y arranca del Derecho Germano y de allí paso al español y de éste al nuestro, siendo así, la palabra Heredad, no es un obstáculo para sostener que el deslinde procede también en los predios urbanos”. (1). Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, fundan su tesis en una interpretación objetiva de la ley, ésta “no distingue: se refiere en general a los predios colindantes. Por cierto, raras veces habrá que demarcar predios urbanos, pues ellos normalmente están ya deslindados y separados por cierres completos que los individualizan; “pero si por participación o enajenación de una parte de un predio quedará los límites confundidos”, la demarcación procede y se impone (2)

Como puede observarse, tiene mayor solidez la tesis de que el deslinde es aplicable a predios rústicos y a predios urbanos, tanto por lo que históricamente se ha dado a entender con la palabra “Heredad”, según el análisis semántico del Dr. Rodríguez Ruíz P., como por la forma genérica de la expresión de la ley, señalada por los tratadistas Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, la cual, además de dar cabida tanto a lo rústico como a lo urbano, permite su aplicación a la solución de problemas que surgen a menudo en esta materia que nos ocupa, como consecuencia de la proliferación de lotificaciones urbanas que, por surgir al margen del control jurídico establecido por la ley, son fuentes de problemas de límites entre propietarios adquirentes de los lotes.

(1) RODRÍGUEZ RUIZ, p. Dr. Napoleón. Apuntes de clase de Derecho Procesal Civil III.

(2) ALESSANDRI RODRÍGUEZ y Somarriva Undurraga. Curso de derecho civil. T. II,. Los bienes y derechos Reales. pag. 725 3ª. Edición

II) FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN DE DESLINDE

Es probable que para muchos no revista ninguna importancia detenerse a considerar cual es el fundamento legal de la acción de deslinde, y les parezca una disquisición bizantina cualquier discusión sobre el tema: pero, en la búsqueda de información, doctrina y jurisprudencia para elaborar esta tesis, nos ha salido al paso un enfoque muy interesante que justifica decir algo al respecto. En efecto, existen dos tipos de normas que se ocupan de

deslinde; una sustantiva o material y la otra adjetiva o procesal. En el primer caso, en el capítulo “De las Servidumbres Legales”. El Código Civil expresa en el Art. 843”. Todo dueño de un predio tienen derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”; esta disposición se encuentra en idéntica redacción, en el Código Civil de 1860, con el No. 815, a pesar de que en el Código de Procedimientos y de Formulas de 1857 ya existía regulación sobre la materia, es decir, que desde aquella época venimos con regulaciones paralelas, en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. Según opinión del Dr. Ángel Góchez Castro, el Art. 843 del Código Civil, sirve de fundamento al deslinde voluntario y “el fundamento legal unido del deslinde necesario es el 565 Pr., que tiene carácter sustantivo al establecer el derecho de pedir el deslinde necesario en el caso de “disputa sobre introducción o usurpación de un vecino” (1). La opinión transcrita merece todo nuestro respeto, pues proviene de un jurista de reconocida autoridad en la materia y que dejó sentados precedentes como abogado estudioso, pero no la compartimos pues, si no observan con algún detenimiento las disposiciones legales aludidas, es el Código Civil el que deja sentado como principio derivado del derecho de propiedad, el del propietario para exigir de los colindantes el deslinde pero, hasta ahí, no existe el procedimiento; en cambio, la disposición legal que para el Dr. Góchez Castro tiene calidad de norma sustantiva, no hace mas que clasificar los modos que establece el Código de Procedimientos Civiles para realizar el deslinde; en efecto, el Art. 65 Pr., en comento dice: “Este juicio es voluntario o necesario. Voluntario es cuando el dueño de su fundo pretende reconocer o restablecer sus respectivos linderos. Necesario es el que proviene de disputa sobre introducción o usurpación de un vecino. De este último es del que aquí se trata”. Esta última partes, es una alusión no solamente a determinar la materia específica del capítulo sino al desarrollo por separado que hace el Código en mención del deslinde voluntario (Arts. 861 al 866 inclusive) pero, la circunstancia de que aluda en que caso procede el deslinde necesario, no le da carácter sustantivo o material a dicha disposición.

(1) GOCHEZ CASTRO, Dr. Ángel. Índice de Jurisprudencia Salvadoreña. Pag. 151 No obstante, el Art. 862 Pr. al indicar el procedimiento del deslinde voluntario, se remite al Art. 843 C., lo cual, aparentemente, parece dar mayor fundamento a la tesis del Dr. Góchez Castro. Dicho artículo, tenía en el Código de Procedimientos y Fórmulas de 1857 el número 828, al cual reformas posteriores le introdujeron pequeñas variantes y, entre éstas, la alusión directa al artículo tantas veces citado del Código Civil que plasma el derecho del propietario a exigir de los colindantes la demarcación de linderos, de esta manera, se trata de un detalle meramente formal.

Al margen de todo lo expresado, lo que en realidad demuestra que el fundamento de la acción del deslinde, ya sea voluntario o necesario, residen en la norma sustantiva o material contenida en el Código Civil, es la esencia del mismo, su significación con relación al derecho de propiedad y su naturaleza, de la cual nos ocuparemos por separado.

La esencia del deslinde reside en constituir una garantía, de entre otras, del derecho de propiedad por cuanto determina la certidumbre del título; así se infiere cuando se aprecia con detenimiento que, la incertidumbre en los linderos, vuelve también incierta la capacidad del fundo a que se refiere el título; este no puede determinar nada cierto si las dimensiones que contempla, las medidas y linderos solamente existen en el documento pero no en la realidad física; es pues, necesario que existe una relación entre la realidad contemplada en el instrumento que sirve de título al propietario y la realidad física, que lo expresado en el instrumento coincida con esa realidad y a eso se encamina la acción de deslinde. Esta aseveración no es ciertamente una originalidad nuestra, pues se encuentra respaldada por la autoridad científica de grandes autores. Para el caso, los tratadistas enneccerus Kipp Wolf, expresan que en los casos de confusión de límites y otros que pueden ir aparejados, "Todo vecino tiene una pretensión de deslinde que emana de su propiedad sobre la finca a deslindar, y que representa una pretensión de derecho público dirigida a que el Juez establezca los límites" (1) y más adelante agregan que "el deslinde es una transformación de la propiedad posible en propiedad efectiva que se basa en la probabilidad o en la equidad. Por ello se acudirá, en primer lugar para el deslinde al estado de posesión exento de vicios.

(1) LUDWIN ENNECERUS, Theodor Kipp y Martín Wolf. Tratado de derecho civil tercer Tomo, Derecho de cosas. Vol. I. pag 379

Si no posible comprobarlo y tampoco resulta justificada presunción alguna a favor de uno de los vecinos, se divide la porción discutida; pero si semejante deslinde estuviere en contradicción con las circunstancias comprobadas, especialmente con extensión conocida de la finca, los límites se han de trazar como fuere mas conforme a la equidad, habida cuenta de esas circunstancias (1)

Se concluye, que el fundamento legal de la acción de deslinde tanto el voluntario como el necesario, reside en el Art. 843 C, que reviste carácter declarativo y deja plasmado de manera indubitable el derecho imbitivo en el del propiedad, a exigir el esclarecimiento de los linderos; y, por el contrario, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, no se

apartan de su naturaleza adjetiva y, el Art. 565 que para el Dr. Góchez Castro tiene carácter sustantivo, no hace más que determinar los dos procedimientos mediante los cuales puede llegarse al esclarecimiento y fijación de linderos; el voluntario , con un procedimiento sumario y el necesario, que sigue los tramites del juicio ordinario.

(1) LUDWIN ENNECERUS, Theodor Kipp y Martín Wolf. Tratado de derecho civil tercer Tomo, Derecho de cosas. Vol. I. pag 379

III) OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DEL DESLINDE.

Estos temas que pretendemos abordar, son los aspectos medulares que en mejor grado definen la acción del deslinde, es decir, que vamos a centrar nuestro estudio en los elementos que constituyen el contenido del juicio, la materia de controversia y, por la misma razón, lo que constituye el planteamiento del fondo del libelo de demanda y debe ser el objeto de la prueba. Alsina expresa que la “acción tiene en consecuencia por objeto: 1º) que los limites confusos se investiguen mediante el estudio de los títulos de ambas propiedades y la mensura de cada una de ellas; 2º) que se demarquen, colocándose mojones u otras señales que indiquen el curso de la línea divisoria” esta posición con algunas variantes de poca significación, sostienen los autores Arturo Alessandri y Somarriva Undurraga, quienes expresan que la acción de demarcación “comprende dos fases: una jurídica, delimitación, tendiente a fijar o reconocer la línea separativa y una material, el amojonamiento apropiados, llamados hijos o mojones” (1) en el mismo sentido, los hermanos Mazeaud manifiestan: “La delimitación de los precios contiguos se realizan por el deslinde, que comprende dos operaciones: la determinación de los límites y la fijación de mojones.” (2)

(1) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VI. Pag. 482

(2) MAZEAUD. Lecciones de Derecho civil , segunda parte, Vol . IV. pags. 81/82

En el fondo, todos los autores coinciden al marcar las operaciones que comprenden la acción de deslinde, lógicamente, no podríamos decir algo nuevo al respecto, pero sí ordenarlos en la forma que, en nuestro concepto deben ser planteados en el libelo de la demanda:

a) Una situación de hecho, el estado de confusión de los límites entre dos heredades contiguas, la cual puede consistir bien en el desaparecimiento de las señales que marcan la separación entre una y otra, en la simple introducción de uno de ellos en el predio del vecino o en una usurpación; cada una de estas situaciones puede imprimirle una característica

particular al juicio. La doctrina de la fenecida Cámara de Tercera Instancia, se pronuncia en el mismo sentido que hemos dejado señalado, como puede advertirse en los ejemplos que se mencionan a continuación:

“Procede la acción de deslinde si el actor y reo no están de acuerdo en la línea divisoria de sus propiedades rústicas, señalando cada uno, una línea diferente de donde resulta incertidumbre acerca de la verdadera línea divisoria, tanto mas cuanto que en la señalada por el actor ha desaparecido el cerco antiguo que allí existía, quedando sólo vestigios de él, y en la que pretende el demandado hay una cerca de construcción reciente (1)

“Es improcedente la acción de deslinde y debe absolverse al demandado, tratándose de predios urbanos, si los predios colindantes están bien determinados por sus medidas y linderos, y solo reclama el actor la devolución de una faja de terreno bien determinada también, por haberse introducido la parte reo en su propiedad por uno de sus rumbos.

(1) Revista del Ministerio de Justicia, año II. No. 4 enero/diciembre de 1953. pag.415 La acción pertinente en este caso, es la reivindicatoria”. (1)

b) Como consecuencia de la situación de hecho planteada, que configura el presupuesto procesal de la acción de deslinde, surgen dos peticiones que marcan el rumbo de la acción mencionada: la demarcación de límites y el amojonamiento. Esta separación nos parece importante porque si se esta en presencia de un estado de confusión de limites, el amojonamiento o colocación de hitos es una consecuencia y una operación necesaria; en cambio, si la situación planteada es la que, la línea de demarcación es conocida y aceptada por ambas partes pero no existen señales que le den permanencia, la acción a intentarse tendría que ser la del amojonamiento simplemente . nuestra legislación no habla ciertamente de una acción de “amojonamiento” a secas, pero entendemos que no existe obstáculo alguno para intentarla si realmente la pretensión de las partes es la de que sea autoridad judicial la que le impide validez al acto de colocación de señales que reafirmen los linderos.

(1) Revista del Ministerio de Justicia, año II. No. 4 enero/diciembre de 1953. pag.544

En situación semejante, aunque refiriéndose al derecho español, los juristas Blas Pérez González y José Alguer, en comentario a la obra de Enneccerus Kipp Wolf, expresaron: “El amojonamiento lo consideran nuestros preceptos legales como una consecuencia del deslinde, como la forma de darle exterioridad sensible. De ahí que hablen conjuntamente del

deslinde y del amojonamiento. Pero nada obsta a que el derecho se ejercite dirigido solamente a una de esas operaciones”. (1)

En síntesis, el objeto principal de la controversia recae sobre un estado de indeterminación o confusión de los límites entre dos propiedades contiguas; esta situación puede decirse, es la regla general que puede tener o mostrar matices especiales por las pretensiones del que asume el papel del acto, la que existe introducción del vecino en su heredad o porque le atribuye usurpación; ambas situaciones tienen caracteres especiales, como se verá mas adelante.

(1) ENNECCERUS KIPP WOLF. Tratado de derecho civil .T. III. Derecho de cosas. Vol. I. Traducción española con anotaciones de Blas Pérez González y José Alguer. Pag. 380.

Cuando se alega la introducción del vecino, el lineamiento fundamental no varía; la pretensión de que existe tal estado es una consecuencia de la confusión, de la indeterminación de los linderos; de ahí resulta que también es indeterminada la extensión de la faja ocupada por el vecino, no existe dolo en el ocupante además, de esa indeterminación surgen consecuencias jurídicas diversas de las cuales habrá que ocuparse en otra parte de este trabajo; por este motivo, los tratadistas Kipp Wolf Enneccerus, expresan que “El deslinde es una transformación de la propiedad posible de la propiedad efectiva que se basa en la probabilidad o en la equidad. Por ello, se acudirá, en primer lugar, para el deslinde al estado de posición exento de vicios. Si no es posible comprobarlo y si tampoco resulta justificada presunción alguna a favor de uno de los vecinos. Si no es posible comprobarlo y si tampoco resulta justificada presunción alguna a favor de uno de los vecinos, se divide la porción discutida; pero si semejante deslinde estuviere en contradicción con las circunstancias comprobadas, especialmente con la extensión conocida de la finca, los límites se han de trazar como fuere mas conforme a la equidad, habida cuenta de estas circunstancias” (1). En el mismo sentido, Alsina, afirma que “en el deslinde el Juez tiene facultad de dividir la parte dudosa de los terrenos, siempre que los límites no puedan determinarse ni por los vestigios antiguos ni por la posesión (2)

Dicho en otros términos, la carga de la prueba recae sobre hechos posesorios que tienen como finalidad ilustrar acerca de la línea de demarcación que debe determinar la sentencia del Juez; pero estos actos posesorios sobre el terreno, como cuerpo cierto, deben coincidir con las medidas de extensión que señala el título respectivo de cada vecino o colindante.

Es diferente el caso de la usurpación; esta presupone no solo el desaparecimiento de la línea limítrofe, sino la existencia de una faja de terreno determinada sobre la cual ejerce posesión el presunto usurpador; lógicamente, el objeto del juicio es doble: la controversia sobre el lindero y sobre el derecho de propiedad sobre la faja usurpada. Por ahora, solamente dejamos señalado este hecho para ocuparnos más adelante de su asunto.

De todo lo expresado con relación al objeto de juicio, a la materia sobre la cual recae la controversia, se infiere la finalidad del mismo; la finalidad inmediata principal es la de pasar de un estado de indemnización de límites a una situación cierta, determinada; como consecuencia de la determinación definitiva de linderos, puede resultar, según el caso, una recuperación de franja indeterminada en la cual se había introducido el vecino. A estas finalidades de naturaleza eminentemente jurídicas, se puede agregar otra de naturaleza social: una garantía de convivencia humana.

(1) Enneccerus Kipp Wolf. Tratado de Derecho civil. Tomo III. Derecho de cosas. Vol.I. pag. 379

(2) ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico Derecho Procesal Civil y Comercial. Vol. VI. Procurador General de la República. 483

IMPREScriptible. Mientras dura el estado de confusión de límites la acción permanece, a diferencia de otras acciones que se refieren al derecho de propiedad; esta característica emana, en opinión de don Joaquín Escriché, de un “interés público que exige que los dueños de tierras gocen siempre del derecho de servirse de un medio que previene las usurpaciones y los pleitos” (1).

(1) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. (amojonamiento) En este aspecto que desempeña su papel la definición acerca de la naturaleza del deslinde; al hablar de ella, se ha dejado dicho que, no obstante aparecer en el Código ubicada entre las servidumbres, no es una servidumbre y, por consiguiente, no puede seguir la suerte que corren éstas por el no uso, como ocurre con toda servidumbre; “Las servidumbres se extinguen”: “dice el Art. 887 C., 5º Por haberse dejado estado gozar durante diez años, contados de la manera prevenida en el artículo 2247”, es como dicen Alessandri y Somarriva Undurraga, “una consecuencia del dominio, y, como tal, no puede perderse por el no uso, así como el dominio mismo tampoco se pierde por el no uso. Además, se trata de la omisión de un acto de mera facultad, de los que no sirven de base a una prescripción” y agrega, “es una situación enteramente análoga a la de la acción para pedir la división de

una comunidad, que es también imprescriptible (1). Efectivamente, los actos de mera facultad no constituyen fundamento para prescripción alguna, así lo expresa el Art. 2238 C., Inc. Primero, que dice: “la omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulten gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna.”

(1) Alessandri y Somarriva. Curso de Derecho civil, T. II. Los Bienes y Derechos Reales, 3ª. Edición, pag. 729 3ª. Edición.

Sin embargo, es de advertir que cuando se habla de la imprescriptibilidad de la acción de deslinde, se entiende que no lleva consigo en la misma suerte las porciones de terreno claramente determinados sobre las cuales se ejerce posesión con todos los requisitos legales para la prescripción adquisitiva; hay que saber separar una situación de la otra, lo que no prescribe es el derecho de exigir que se tracen los linderos demarcando los límites de cada fundo, ateniéndose a los títulos de cada uno, pero, naturalmente lo que se refiere a la posesión quieta, pacífica y no interrumpida sobre una faja en disputa, tendrá que dilucidarse conforme a las reglas de la posesión y prescripción adquisitiva de dominio.²⁸

3.3. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE DEMARCACIÓN Y LINDEROS.

La Constitución de la República en su Art.169 prescribe: “ El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.²⁹

Sin embargo, en la sustanciación de los procesos sometidos al procedimiento civil, se continúa conservando algunas formalidades o ritualidades que, en lugar de propiciar el

²⁸ www.csj.gob.sv/DVirtual.nsf.

²⁹ ECUADOR, “Constitución de la República del Ecuador”, Editado en Quito – Ecuador, 2013, pág. 121

cumplimiento eficaz de las funciones primordiales propias del proceso civil, lo que hacen es dificultar, entorpecer, dilatar y alejar del objetivo básico de los principios constitucionales inherentes al debido proceso en materia civil, propiciando con esto, el resultado inverso, es decir un proceso civil indebido, con todas las derivaciones que aquello implica. En conclusión, no se ha cumplido, hasta ahora, con la simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia de algunos procesos civiles.

La inobservancia de los principios constitucionales de, simplificación, celeridad y con ellos el de economía procesal, presupuestos procesales básicos, en general, continúa siendo un serio obstáculo para la instauración de una administración de justicia eficaz.

La necesidad de un proceso civil o conjunto de relaciones jurídicas, simplificado, formalizado y eficaz, en un plazo razonable, ha constituido, y sigue constituyendo, una de las importantes exigencias de la sociedad ecuatoriana, principalmente cuando se trata de determinados procesos que tienen que ver con la tutela efectiva del derecho.

El problema de la falta de observancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía y eficacia procesal se presenta, propiamente, en los juicios sobre demarcación y linderos, en los cuales se instituye el trámite ordinario si las partes no llegaren a convenir en un arreglo; procedimiento que llega a tardar demasiado tiempo antes de concluir con una sentencia que ponga fin al litigio entre los propietarios de los predios colindantes, causando la pérdida de tiempo y perjuicios económicos a las partes; dilatando los procesos injustificadamente.

Esta importante problemática de inobservancia de los principios constitucionales que atenta contra el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil, creo necesario relevarla y contribuir a subsanarla, a partir de la delimitación de su causa legal y los correspondientes efectos, que vendría a ser solución la implementación del juicio oral.

3.4. El juicio sobre demarcación y linderos en la legislación comparada de Perú, Colombia, Venezuela y España.

DE COLOMBIA:

“TÍTULO XXV

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 460. Partes. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión.

Si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales.

Art. 461. Demanda y anexos. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de veinte años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante y certificación del registrador de que su derecho no se encuentra inscrito. En esta situación, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

Art. 462. Traslado de la demanda y citaciones. De la demanda se dará traslado al demandado por tres días.

Cuando de los certificados del registrador se desprenda que además del demandante y el demandado existen otros titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, en el auto que la admita se ordenará su citación personal, para que en el término de tres días comparezcan en calidad de litis consortes. Quien citado no concurriere, quedará vinculado por el deslinde que se practique.

Art. 463. Excepciones. En este proceso podrán proponerse excepciones previas y las de cosa juzgada o transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamiento de que trata el (artículo 403)*.* Artículo 401.

Art. 464. Diligencia de deslinde. El juez señalará fecha y hora para el deslinde, y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar el día de la diligencia. En caso de que aquellas lo hubieren solicitado o el juez lo estime necesario, en el mismo auto se designarán los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete el juez, se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan, y se oirá a los peritos sobre el cuestionario que se les formule. El dictamen podrá ser aclarado o adicionado en la diligencia, pero no es objetable.
2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto improcedente el deslinde; en caso contrario, señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario, para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.
3. Si ninguna de las partes se opone al deslinde, o la oposición fuere parcial, el juez las pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición. En el primer caso, pronunciará allí mismo sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la

demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 338.

5. Si fuere necesario continuar la diligencia en otro día, el juez hará nuevo señalamiento para dentro de los cinco días siguientes.

6. De lo ocurrido se levantará acta que será firmada por todos los que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 465. Trámite de las oposiciones. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, mediante auto que será apelable, y ejecutoriada éste pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso ordinario.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

Art. 466. Mejoras. El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras, y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, se ordenará el avalúo de aquellas, y de ser posible, allí mismo se designarán los peritos y se oírán sus dictámenes. La objeción que contra éste se formule se decidirá por auto apelable y si prospera la oposición al opositor se le reconocerá el derecho de retención del terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.”³⁰

El procedimiento que se aplica a los juicios sobre demarcación y linderos en Colombia, es un trámite especial y que a mi forma de analizar debería ser rápido, se extiende cuando hay oposición, en la cual el opositor si es: actor o el demandado, debe presentar su oposición antes de que termine la diligencia de deslinde conforme lo determina el Art. 465 del Código de Procedimiento Civil de Colombia; pero si la oposición la presenta una tercera persona el juicio se debe tramitar en el procedimiento ordinario, lo que lo convertiría en un procedimiento extenso, conforme así lo establece el Art. 338 del mismo cuerpo legal invocado.

En relación con nuestro Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, sus procedimientos no son iguales, aunque aparentemente se aprecie que son iguales, ya que si los dos procedimientos son especiales pero con diferentes trámites en su inicio, ambos pueden convertirse en ordinarios si no hay acuerdo entre las partes, lo que hace se extiendan y retarden en resolverse.

³⁰ www.cancilleria.gov.co

VENEZUELA:

“Capítulo II.

Del Deslinde de Propiedades Contiguas

Artículo 720.

El deslinde judicial se promoverá por solicitud en la cual deberán cumplirse los requisitos del artículo 340 e indicarse los puntos por donde a juicio del solicitante deba pasar la línea divisoria. Deberán acompañarse los títulos de propiedad del solicitante o medios probatorios tendentes a suplirlos. Podrán también acompañarse cualesquiera otros documentos que puedan servir para el esclarecimiento de los linderos.

Artículo 721.

La solicitud de deslinde se presentará ante el Tribunal de Distrito o Departamento en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los terrenos cuyo deslinde se solicita, pero si abarcaren dos o más Distritos o Departamentos podrá solicitarse el deslinde ante cualquiera de los Tribunales correspondientes. Si ocurrieren peticiones simultáneas, la competencia se determinará por la prevención.

Artículo 722.

El Tribunal emplazará a las partes para que concurran a la operación del deslinde en el lugar, día y hora que fijará para uno de los cinco días siguientes, a la última citación que se practique.

Artículo 723.

Constituido el Tribunal en el lugar señalado para la operación de deslinde, oirá las exposiciones de las partes a quienes se hubiere pedido el deslinde, quienes presentarán los títulos a que se refiere el artículo 720, e indicarán por donde a su juicio deba pasar la línea divisoria.

El Tribunal procederá inmediatamente a fijar en el terreno los puntos que determinen el lindero, con el auxilio de prácticos si fuere necesario. Si el lindero así fijado no fuere aceptado por las partes, tendrá la condición de lindero provisional.

Sólo en este acto las partes podrán expresar su disconformidad con el lindero provisional, señalando los puntos en que discrepen de él y las razones en que fundamenten sus discrepancias.

Al colindante a quien se pruebe haber traspasado o alterado el lindero provisional se le impondrá una indemnización de quinientos a dos mil bolívares en beneficio de la otra parte, y quedará sujeto a responder de los perjuicios que hubiera ocasionado.

Artículo.724.

Si no hubiere oposición al lindero provisional éste quedará firme, y el Tribunal así lo declarará en auto expreso en el cual ordenará que se expida a las partes copia certificada del acta de la operación de deslinde y del auto que declare firme el lindero provisional a fin de que se protocolice en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente y se estampen las respectivas notas marginales en los títulos de cada colindante.

Artículo.725.

La fijación de lindero provisional es inapelable, pero si se hubiese formulado la oposición a que se refiere la segunda parte del artículo 723, se pasarán los autos al Juez de Primera Instancia en lo Civil ante quien continuará la causa por el procedimiento ordinario, entendiéndose abierta a pruebas al día siguiente del recibo del expediente. ³¹

Este procedimiento casi tiene una similitud con el ecuatoriano y colombiano, debido a que si hay oposición, el juicio de especial pasa al ordinario, (a diferencia del ecuatoriano), el juicio

³¹. VENEZUELA, "Código de Procedimiento Civil, Editado en Caracas – Venezuela, 1990.

es especial y se inicia ante el Tribunal de Distrito o Departamento en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los terrenos cuyo deslinde se solicita, y si hay oposición pasa del especial que se tramita ante el tribunal de Distrito o Departamento se sigue, al ordinario ante el juez de primera instancia de lo civil para que continúe con el juicio. En cambio en el Ecuador el juicio sobre demarcación y linderos tiene dos trámites del especial sino hay un acuerdo pasa al ordinario, pero ante el mismo Juez civil.

ESPAÑA.

“Se pueden distinguir varios tipos de deslindes atendiendo a diferentes clasificaciones (cuadro 1): Diferenciando si es entre particulares o si es entre un particular y la Administración del Estado: Cuando se trata de un deslinde practicado entre dos fincas que pertenecen a particulares, hablamos de *deslinde particular*. En cambio si el deslinde se realiza entre una parcela de un propietario privado y otra perteneciente al Estado, hablaremos de *deslinde administrativo u oficial*. Los deslindes oficiales son muy importantes, ya que separan el dominio público de una propiedad privada; la Administración del Estado tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se suponen pertenecientes al dominio público, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios realizar para practicar el correspondiente deslinde. Con independencia de esta obligación, cualquier interesado podrá requerir a la Administración para que realice el deslinde correspondiente. Según la forma de practicar el deslinde: Si en el deslinde se alcanza el acuerdo entre los propietarios, es un *deslinde amistoso o contractual*. Se efectúa entre propietarios; no lo regula la ley, y se produce el deslinde de las fincas por mutuo acuerdo entre todos los interesados. Por el contrario, si hay que recurrir a la justicia ordinaria, para que sea la ley quien dictamine el resultado final del deslinde, estaríamos ante un *deslinde judicial*. Dentro de los deslindes judiciales podríamos clasificarlos, a su vez, en dos tipos:

La *jurisdicción voluntaria*: Los regula la *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Hay inexistencia de partes contrapuestas; no mediando oposición de ningún interesado, todos los cuales han de ser citados. En estos actos o procedimientos se solicita la intervención del juez; se pretende con ello prever y evitar un futuro conflicto de intereses. El juez realiza el señalamiento de los límites conforme a la voluntad unánime de todos los interesados. El deslinde practicado por acto de jurisdicción voluntaria obliga a quienes intervinieron.

El *juicio contencioso*, más conocido con el nombre general de *deslinde judicial*: En este caso, los propietarios no llegan a un acuerdo y recurren a la ley. También los regula la *Ley de Enjuiciamiento Civil*. No existiendo avenencia entre las partes; uno de los interesados es quien interpone judicialmente la acción de deslinde. El deslinde practicado en este caso concluye con una sentencia que obliga a los que litigaron[11]. En casos en los cuales no existe avenencia por las partes, se aplican las disposiciones del *Código Civil* sobre el modo de distribuir el terreno:

Artículo 385: “El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes”.

Artículo 386: “Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario, y la cuestión no pudiese resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales”.

Artículo 387: “Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirá proporcionalmente.”³²

En la legislación Española, existen diversos tipos de procedimientos para el juicio sobre demarcación y linderos, pero son cortos, especiales, lo que hace que se tramiten de acuerdo a cada caso. El juicio que se extiende un poco más es el juicio contencioso, debido a que no hay acuerdo entre las partes para llegar a un arreglo mutuo, lo cual se someten a la vía judicial ante un juez civil, pero que a mi modo de ver no lo veo muy extenso en relación al procedimiento ecuatoriano.

³². www.ub.edu/geocrit/b3w-666.htm

PERÚ:

Para estos trámites, es necesario la intervención legal, y para ello existen leyes que dicen y hablan de estos trámites la cual se menciona que:

“Para estos trámites, es necesario la intervención legal, y para ello existen leyes que dicen y hablan de estos trámites la cual se menciona que:

En cuanto a la RECTIFICACION DE AREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DE TERRENOS, podrá realizarse el trámite como asunto no contencioso cumpliéndose lo indicado en el artículo 504 y siguientes del Código

Procesal Civil mediante escritura pública suscrita por los propietarios de todos los predios colindantes manifestando su conformidad con el área, medidas perimétricas y/o linderos, según sea el caso.

“**Artículo 172.-** Cuando las autoridades catastrales, a petición de parte interesada o de oficio, practiquen trabajos de apeo y deslinde y, rectificación y aclaración de linderos; los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días hábiles de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga.

Podrá realizarse el trámite como asunto no contencioso cumpliéndose lo indicado en el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil mediante escritura pública suscrita por los propietarios de todos los predios colindantes manifestando estos su conformidad con el área, medidas perimétricas y/o linderos, según sea el caso.

El requisito básico es que el área real del predio sea igual o inferior a la registrada en la partida. Si el área fuese superior a la registrada se podrá realizar el trámite presentándose una certificación registral de que la mayor área no se superpone a otra registrada.

Además, deberá presentarse el Formulario Registral, la minuta debidamente autorizada por abogado y los planos respectivos.

De los linderos

ARTÍCULO 245.- El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los veinte días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces al canon anual que devengare la mina.

ARTÍCULO 246.- La autoridad no permitirá ni ordenara la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de las pertenencias determinados por la ley; o en virtud de sentencia del tribunal superior de minería en los recursos contra la legalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

ARTÍCULO 247.- Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien considerados sus linderos. Si están deteriorados o en partes destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el Ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los TÍTULOS del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenara y hará efectiva la citación y cuidara de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de toda constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio residencia de la autoridad, el juez mandara citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalara al minero un término, que no baje de veinte días, ni exceda de cuarenta, para que no proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará posible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina. ³³

“SECCION SEXTA
PROCESOS NO CONTENCIOSOS
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 749. Procedimiento.-

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

1. Inventario;
2. Administración judicial de bienes;
3. Adopción;
4. Autorización para disponer derechos de incapaces;
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
6. Patrimonio familiar;
7. Ofrecimiento de pago y consignación;
8. Comprobación de testamento;
9. Inscripción y rectificación de partida;
10. Sucesión intestada;
11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y
13. Los que la ley señale.

Artículo 750. Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

³³. *rincondelvago.com*

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario".(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 27155, publicada el 11-07-99.

Artículo 751. Requisitos y anexos de la solicitud.- La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los Artículos 424 y 425.

Artículo 752. Inadmisibilidad o improcedencia.- Es de aplicación a este proceso lo dispuesto en el Artículo 551.

Artículo 753. Contradicción.- El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorias, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754.

Artículo 754. Trámite.- Admitida la solicitud, el Juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el Artículo 758.

De haber contradicción, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia.

Si no hubiera contradicción, el Juez ordenará actuar los medios probatorios anexados a la solicitud.

Concluido el trámite, ordenará la entrega de copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del Juzgado, o expedirá la resolución que corresponda, si es el caso, siendo ésta inimpugnable.

Artículo 755. Procedencia de la apelación.- La resolución que resuelve la contradicción es apelable sólo durante la audiencia. La que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo, y la que la declara infundada, lo es sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Si la contradicción hubiera sido resuelta fuera de la audiencia, es apelable dentro de tercer día de notificada.

La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 756. Trámite de la apelación con efecto suspensivo.- Declarada fundada la contradicción el proceso quedará suspendido. En lo demás, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 376. Este último trámite también se aplica a la apelación de la resolución final.

Artículo 757. Trámite de la apelación sin efecto suspensivo.- El trámite de esta apelación se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 369.

Artículo 758. Plazos especiales del emplazamiento.- Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos son de quince y treinta días, respectivamente.

Artículo 759. Intervención del Ministerio Público.- Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente TITULO, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del Artículo 250, inciso 2. de la Constitución. No emite dictamen.

Artículo 760. Regulación supletoria.-La audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este Código para las audiencias conciliatoria y de prueba.

Artículo 761. Improcedencias.-

Son improcedentes:

1. La recusación del Juez y del Secretario de Juzgado;
2. Las excepciones y las defensas previas;
3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata;
4. La reconvención;
5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
6. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 y 429.

Artículo 762. Ejecución.- Las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el Juez, según corresponda.”³⁴

El procedimiento para el juicio sobre demarcación y linderos del Perú, es uno de los más modernos del resto que hemos revisado, ya que da inicio al procedimiento oral.

La rectificación de área, linderos y medidas perimetrales de terrenos, cuando existen problemas sea entre particulares o con instituciones públicas, se inicia con un trámite administrativo, conforme lo llaman en el Perú, mediante escritura pública, sea con el municipio, con otra institución o entre particulares, de forma pacífica o acuerdo mutuo.

En caso de haber oposición o no llegar a acuerdo entre las partes para solucionar el problema de linderos, medidas, entre otros que tiene que ver con los predios, las partes deben someterse al procedimiento no contencioso, que es el trámite oral, que se realiza mediante una audiencia oral, en la cual comenzará por tratar de que las partes lleguen a un acuerdo y si no hay posibilidad de acuerdo, se evacua la prueba debidamente anunciada por las partes, y una vez evacuada las pruebas el juez resolverá, de la cual las partes únicamente pueden apelar.

Como nos podemos dar cuenta, es un procedimiento muy diferente al que se aplica en nuestro país, debido a que en el Ecuador todavía mantenemos el procedimiento tradicional (escrito). Pero con ello no quiero decir que estoy de acuerdo en todos los procedimientos que se aplica en el Perú para los juicios sobre demarcación y linderos, ya que no soy del criterio que se den procedimientos administrativos antes de iniciar el juicio. Para mi criterio debe haber un solo procedimiento conforme yo lo he planteado en mi propuesta de reforma.-

³⁴ PERÚ, “Texto único ordenado del Código de Procedimiento Civil del Perú”, Resolución Ministerial No. 010-93-JUS, Decreto Legislativo No.768, 1992, Pág. 194.

CAPITULO CUARTO.

ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE RESULTADOS ESTADÍSTICOS.

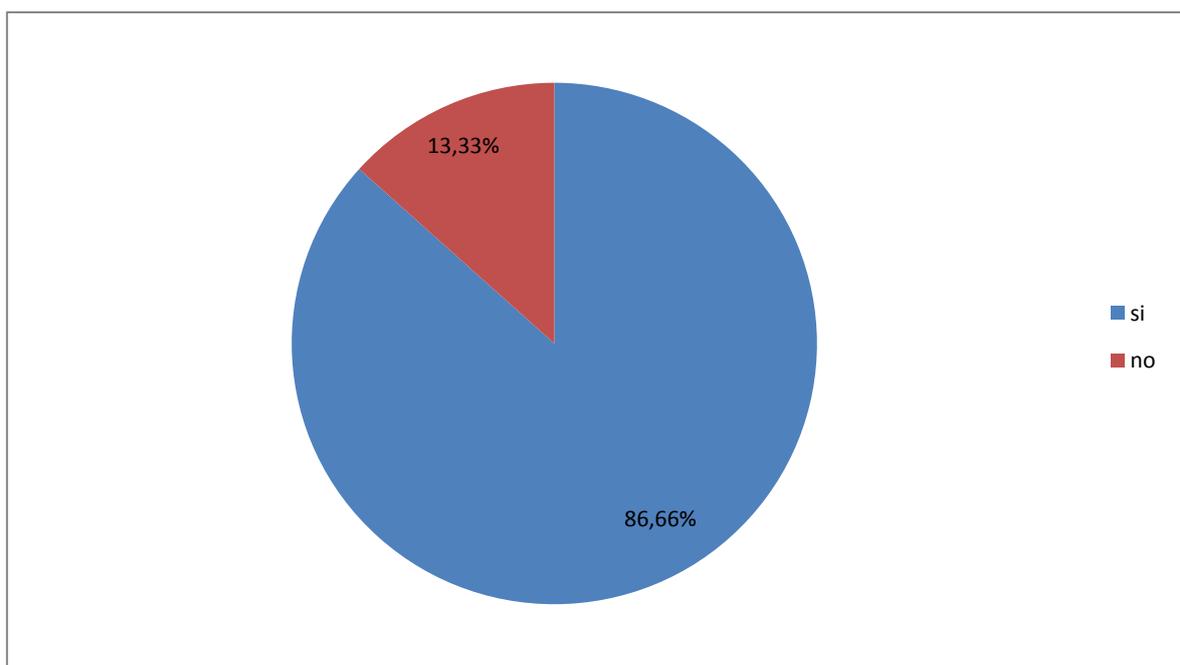
4.1. Análisis y exposición de resultados estadísticos

4.1.1. Exposición estadística de la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio de la profesión.

Cuadro No.1

No. ENCUESTAS	¿Cree usted que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?.	
	SI	NO
TOTAL: 30	26	4

Figura No.1



Resultados:

SI: 86.66% NO: 13.33%

Análisis. El 86.66% de los encuestados, que corresponde a veintiocho personas, manifiestan que el juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario; mientras que el 13.33% de los encuestados, que corresponde a dos personas, manifiestas que el juicio sobre demarcación y linderos no adolece de ninguna incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica.

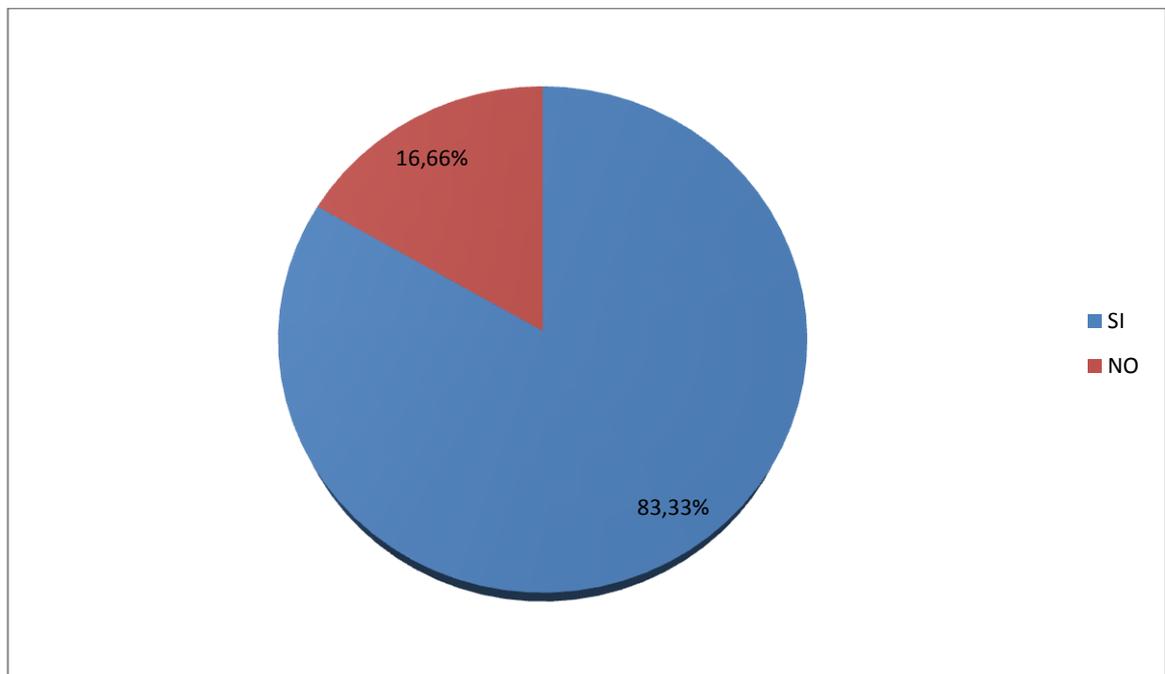
Interpretación. La mayor parte de los encuestados coinciden en que si existe una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica en el juicio sobre demarcación y linderos, por lo que debe estar acorde con la constitución como norma suprema.

Como nos podemos dar cuenta existe una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica en el juicio sobre demarcación y linderos, que no solo lo dice los encuestados, sino que al hacer una analices jurídico, se puede dar cuenta con facilidad, por lo que debe reformarse este tipo de procedimiento y debe existir un solo procedimiento, que para mi criterio ningún juicio debe tener dos o más procedimientos.

Cuadro No.2

No. ENCUESTAS	¿Está de acuerdo usted en que se debe reformar la sección 10ª, Art.666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio sobre demarcación y linderos?	
	SI	NO
TOTAL: 30	25	5

Figura. No. 2



Resultados:

SI: 83.33% NO: 16.66%

Análisis. El 83.33% de los encuestados que corresponde a veintiocho personas, manifiestan que si están de acuerdo en que debe reformarse la sección 10ª, Art.666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio sobre demarcación y linderos; mientras que el 16.66% que corresponde a dos personas, manifiestan que no que debe seguir en vigencia.

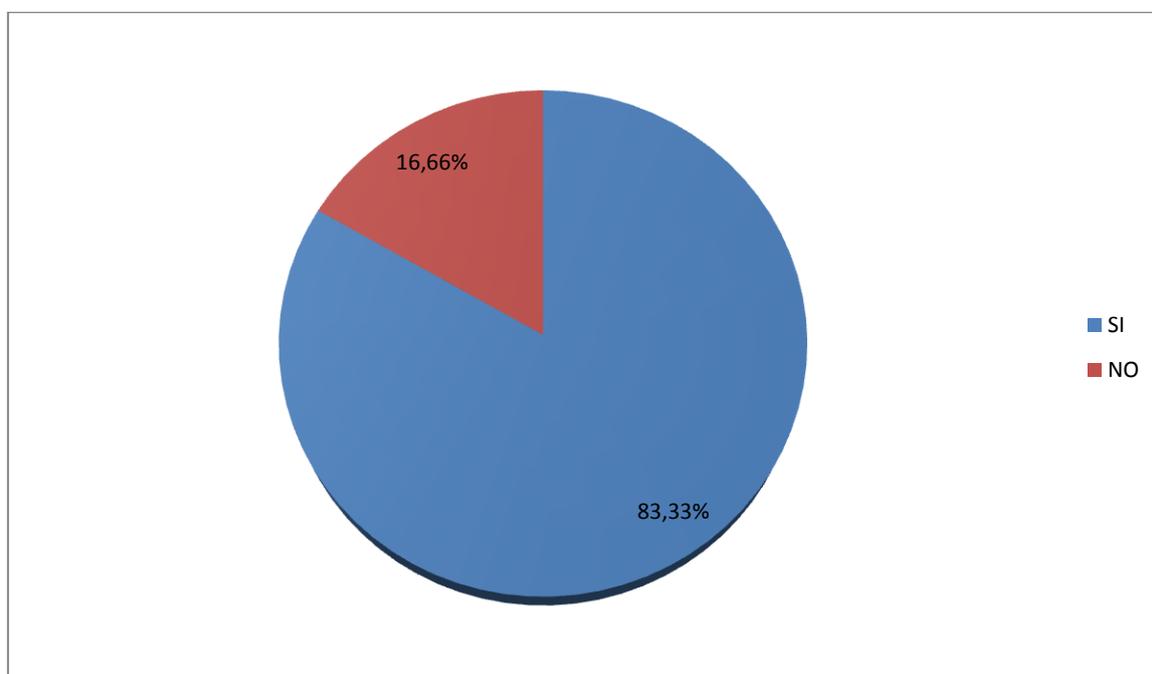
Interpretación. La mayor parte de los encuestados manifiestan que debe reformarse la sección 10ª, Art.666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al Juicio sobre demarcación y linderos, por cuanto no puede ser posible que en un juicio existan dos procedimientos, que contribuye a que se dilate más y que se demore años en resolverse.

Criterio al cual comparto, por cuanto es necesario que no sólo en esta clase de procedimientos se debe reformar, sino en todos debería de cambiarse a un procedimiento oral conforme así lo establece la Constitución de la República, donde haya más celeridad y economía procesal.

Cuadro No.3

No. ENCUESTAS	¿Cree usted que al seguir en vigencia el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, se inobserva los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento?	
	SI	NO
TOTAL: 30	25	5

Figura No.3



Resultados:

SI: 83.33% NO: 16.66%

Análisis. El 83.33% de los encuestados, que corresponde a veintisiete personas, creen que no debe seguir en vigencia el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, debido a que se inobserva los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento; y el 16.66% restante de los encuestados manifiesta que no se inobserva los principios constitucionales, por cuanto si las partes no llegan a un acuerdo debe proseguirse con el juicio ordinario.

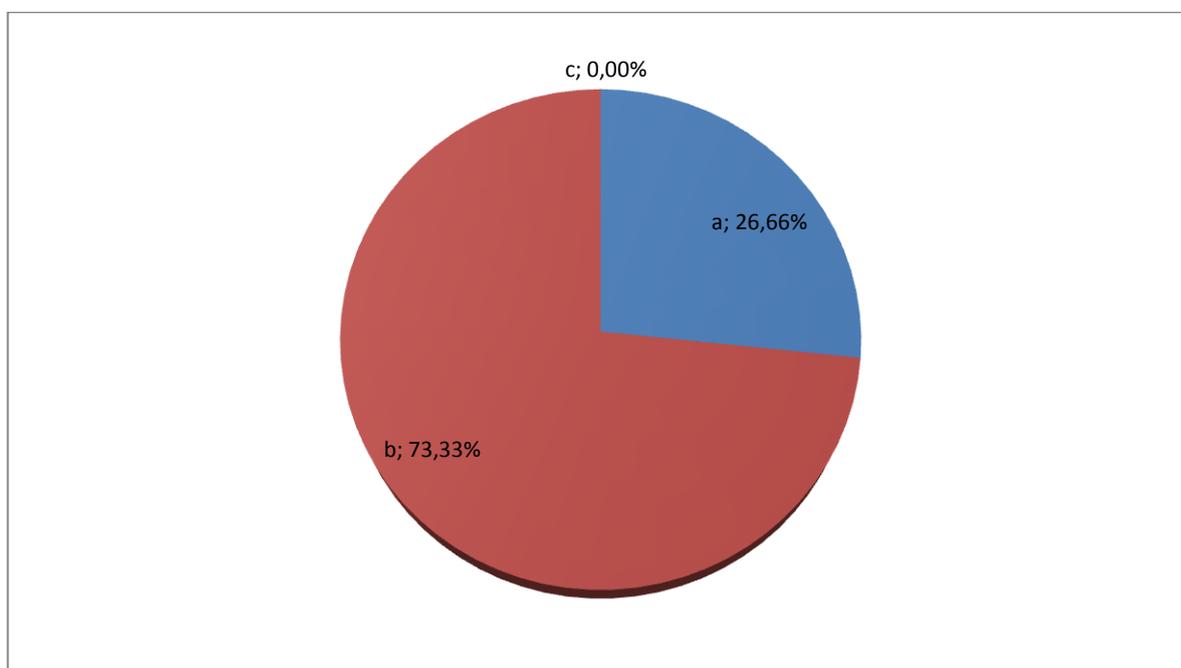
Interpretación. Casi la mayoría de los encuestados creen que al seguir en vigencia el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, se inobserva los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento, por cuanto al existir dos procedimientos hace que el juicio se extienda y dure años en resolverse e incluso permitiendo que se dilate el proceso.

Criterio al cual estoy de acuerdo, debido a que no puede permitirse o seguirse permitiendo que un procedimiento contradiga los principios y normas constitucionales, por lo que es tiempo que se reformen o cambien a un procedimiento más rápido y eficaz.

Cuadro No.4

<p>No. ENCUESTAS</p>	<p>¿Para evitar que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, se contradiga con los principios constitucionales; que procedimiento se debería adoptar?</p>		
	<p>a) Especial</p>	<p>b) Oral</p>	<p>c) Otros</p>
<p>TOTAL: 30</p>	<p>8</p>	<p>22</p>	<p>0</p>

Figura No.4



Resultados:

- a) Procedimiento Especial: 26.66%
- b) Procedimiento Oral: 73.33%
- c) Otros Procedimientos: 0

Análisis. El 73.33% de los encuestados, manifestaron que el procedimiento que debería adoptar el juicio sobre demarcación y linderos es el procedimiento oral; y el 26.66% manifestaron que deberían adoptar el procedimiento especial.

Interpretación. En esta pregunta el 73.33% de los encuestados de los encuestados manifiestan que el procedimiento que debe tener el juicio sobre demarcación y linderos es el procedimiento oral, por ser más rápido y debido a que la misma constitución lo permite.

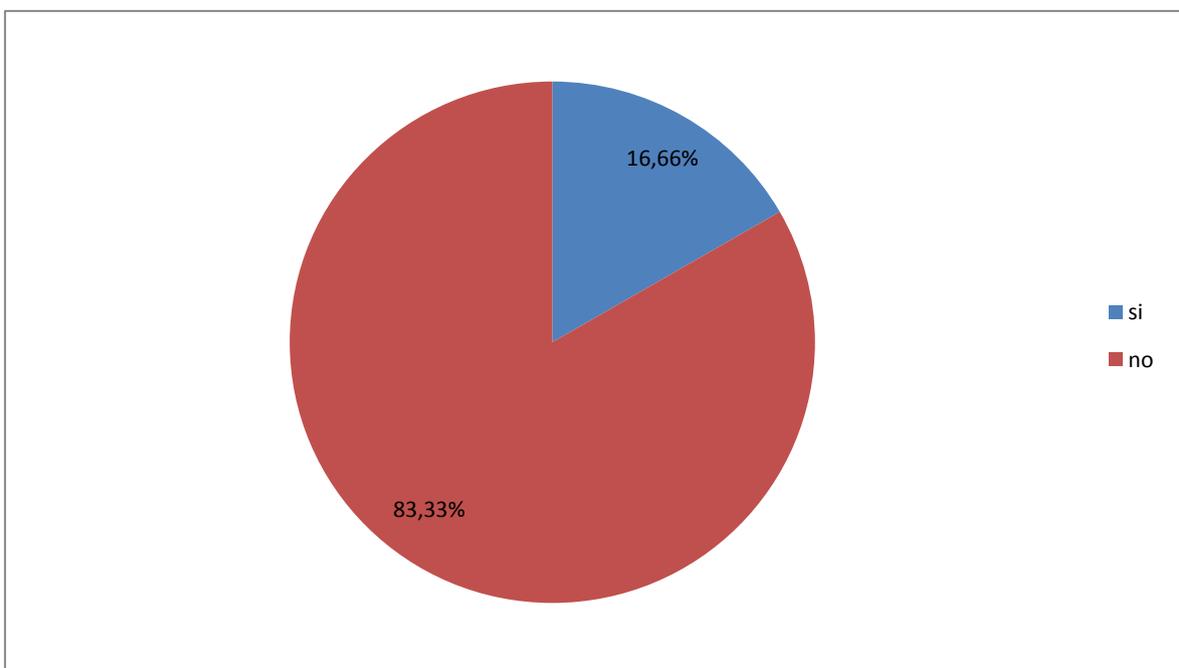
El 26.66% de los encuestados, manifiestan que el procedimiento que debería tener el juicio sobre demarcación y linderos es el especial por cuanto es un procedimiento corto y no se iría en contra de los principio constitucionales de celeridad, economía procesal.

En conclusión los dos procedimientos que responden los encuestados, que debe adoptar el juicio sobre demarcación y linderos, son alternativos por cuanto tienden a un solo procedimiento, pero para mi criterio debe ser el procedimiento oral, por ser más rápido y está facultado por la Constitución.

Cuadro No.5

No. ENCUESTAS	¿Cree conveniente que el juicio sobre demarcación y linderos, permita que se den dos tipos de procedimientos: especial y ordinario?.	
	SI	NO
TOTAL: 30	5	25

Figura No. 5



Resultados:

SI: 16.66% NO: 83.33%

Análisis. El 83.33% de los encuestados manifiestan que el juicio sobre demarcación y linderos no debe tener dos procedimientos; y el 16.66% de los encuestados manifiestan que si debe seguir en vigencia el procedimiento actual.

Interpretación. La mayor parte de los encuestados manifiestan que el juicio sobre demarcación y linderos, no debe seguir en vigencia dos procedimientos, por cuanto se retardarían demasiado tiempo en resolverse, va en contra de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal.

El 16.66% de los encuestados manifiestan que debe seguir en vigencia el procedimiento actual del juicio sobre demarcación y linderos debido a que así lo establece la ley.-

Comparto con el criterio de la mayoría de los encuestados, que debe ser un sólo procedimiento, porque sería más rápido.

4.1.2. Resultados de las entrevistas realizadas a Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

PRIMERA PREGUNTA: ¿ Cree usted que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica –jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?.

RESPUESTA 1: Considero que el Juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, no adolecen de incorrecta, ni contradictoria redacción, por cuanto el procedimiento especial persigue aclarar o actualizar los términos de los linderos en forma ágil y rápida lo cual constituye una forma rápida de solucionar esta clase de litigios, sin que se instaure un procedimiento complejo y demorado como es el juicio ordinario; esto cuando el trámite especial cumple su contenido.

RESPUESTA 2: Si porque incluso ha creado muchos problemas a las partes quienes creen o piensan que el juicio termina en la primera fase con la inspección judicial y se descuidan cuando no hay acuerdo de seguir substanciando el juicio en la vía ordinaria. Debería permanecer un solo procedimiento a seguirse.

RESPUESTA 3: Si, pues pasar directamente a juicio ordinario por el desacuerdo de las partes en el acta de inspección no sería lógico, cuando lo que busca es celeridad. Bien podría suspender diligencia dándose término para llevar a acuerdo o sino convocar a las partes a una audiencia única y luego dictar sentencia previa presentación de pruebas en dicho acto.

RESPUESTA 4: Sería conveniente se revise mediante reforma este procedimiento que ciertamente no es expedido-

RESPUESTA 5: La técnica legislativa en redacción no es inapropiada ni incorrecta, pues este obedece a un paradigma propio del siglo pasado en el que es privilegiado el derecho escriturario y las formas.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree conveniente, que se debe reformar la sección 10ª, Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio de demarcación y linderos, por contradecir los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento?.

RESPUESTA 1. Considero que se debe reformar el sistema contenido en la sección 10ª , Art. 666 del Código de Procedimiento Civil. Aplicando el sistema procesal oral, con lo cual se haría realidad el objetivo deseado simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia.

RESPUESTA 2. Si porque en lugar de simplificar el juicio el trámite lo enreda determinándose la vía ordinaria que es más larga en tiempo por diligencias

RESPUESTA 3. Así es hay que buscar concentración de actos procesales.

RESPUESTA 4. Sin duda en el sistema oral que nos encontramos avocados y del resto a los principios como los mencionados, es correcto se revise con reforma la decisión legal mencionada.

RESPUESTA 5. Evidentemente que si, pues por disposición constitucional, estamos obligados a alinearnos en el sistema oral, bajo los principios que se señalan en la pregunta.

TERCERA PREGUNTA: ¿Para su criterio, que procedimiento se podría adoptar en el juicio sobre demarcación y linderos, para que sean más rápidos y se evite la dilatación?.

RESPUESTA 1. Los términos indicados en la pregunta anterior.

RESPUESTA 2. Considero que se debe cambiar su trámite en otro más especial en otro procedimiento. Por ejemplo el verbal sumario es más rápido y eficaz para cumplir con la celeridad procesal y que sea todo el proceso desde el inicio en una sola etapa.

RESPUESTA 3. Convocar audiencia única, previo anuncio de pruebas, ello en caso de no llegar acuerdo en la inspección. En una sola audiencia presentar pruebas que se hubier en anunciado, luego allí mismo se dicta sentencia.-

RESPUESTA 4. Un procedimiento oral, rápido quizá con una sola audiencia en lo que resuelva todo, previo un término para anunciar prueba o realizar cierta prueba como inspección judicial, pero que esta se someta a la controversia e intermediación en una audiencia donde se resuelva.

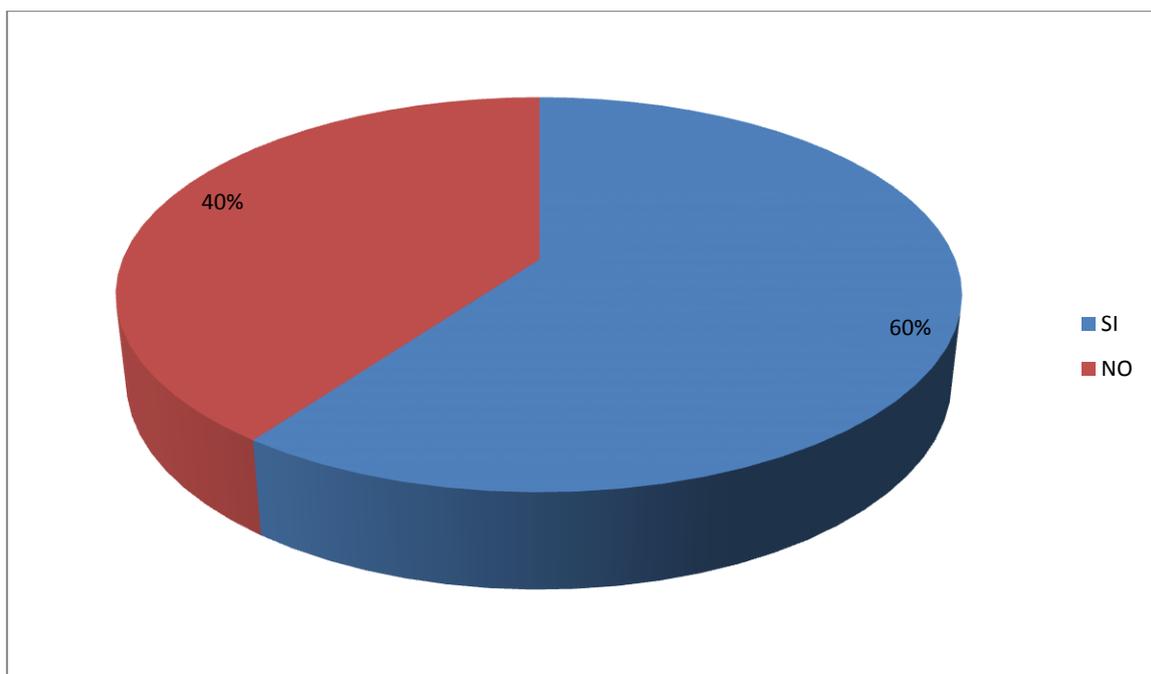
RESPUESTA 5: Como ya se anotó el procedimiento oral es la opción y lo qué se debe hacer es determinar que previo a la audiencia que a mi criterio debe ser único, se debe realizar la inspección al bien, con un perito y las partes, diligencia que podría ser impugnada, contra dicha o aceptada únicamente en la audiencia.

4.1.2.1. Resultados estadísticos de las entrevistas realizadas a Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Cuadro No.1

No. ENTREVISTAS	¿ Cree usted que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica –jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?.	
	SI	NO
TOTAL: 5	3	2

Figura. 1



Resultados:

SI: 60% No: 40%

Análisis. El 69% de los entrevistados, que corresponde a tres personas, manifestaron que el juicio sobre demarcación y linderos adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario; mientras que el 40% de los entrevistados manifiestan que el juicio sobre demarcación y linderos no adolece de ninguna contradicción técnica –jurídica.

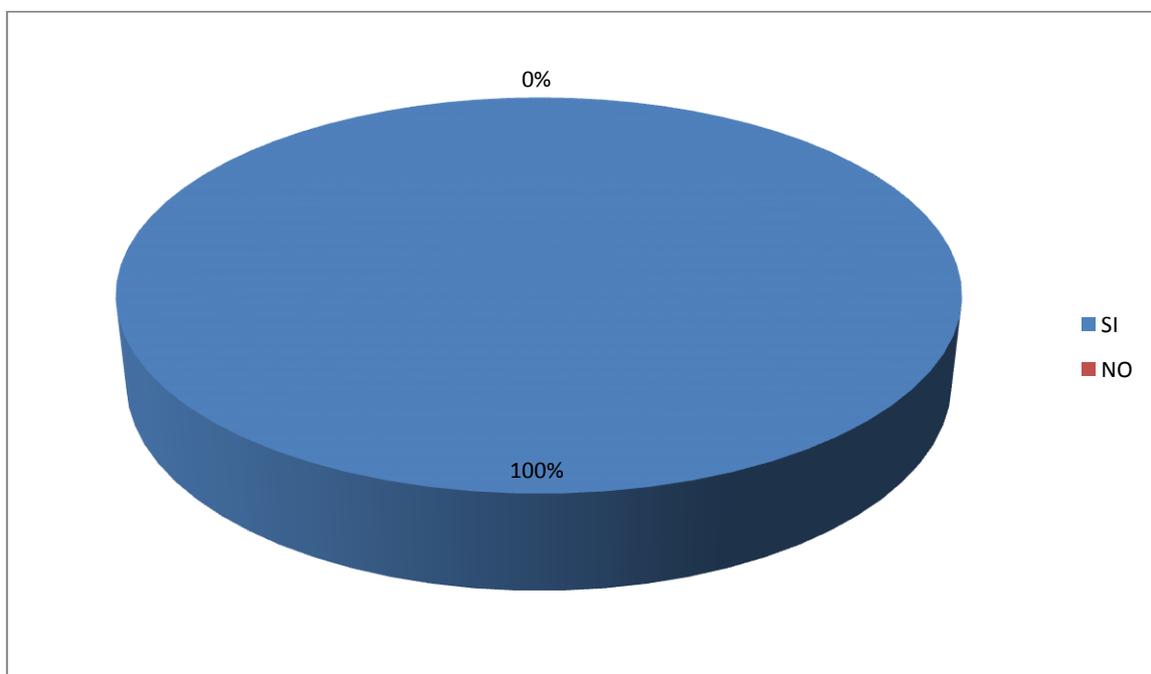
Interpretación. La mayor parte de los entrevistados manifiestan que el juicio sobre demarcación y linderos, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica – jurídica, por cuanto las partes (actor –demandado), piensan que el juicio termina con el trámite especial; al pasar el juicio del trámite especial al ordinario va en contra de los principios Constitucionales de celeridad, economía procesal, por lo que sería objeto de revisión para ver si es posible una reforma. En cambio el 40% de los entrevistados manifiestan que el juicio sobre demarcación y linderos no adolece de ninguna incorrecta, ni contradictoria redacción técnica-jurídica, porque obedece a los paradigmas propios del siglo pasado, propios del procedimiento.

Desde mi punto de vista, y respetando el criterio emitido por los señores Jueces Provinciales, estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría de los entrevistados, por cuanto si hay una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica, debido a que no es lógico en que dentro de un juicio se establezca dos procedimientos, cuando bien puede establecerse un solo procedimiento e incluso está en contra de los principios Constitucionales y de las normas de nuestra Constitución, por ello hay una incorrecta y contradictoria redacción, que es necesario que se la corrija mediante una reforma al procedimiento.

Cuadro. No.2

No. ENTREVISTAS	¿Cree conveniente, que se debe reformar la sección 10ª, Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio de demarcación y linderos, por contradecir los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento?.	
	SI	NO
TOTAL: 5	5	0

Figura. No. 2



Resultados:

SI: 100% NO: 0%

Análisis. De todos los encuestados el 100% han contestado afirmativamente, en la cual creen conveniente que se debe reformar la sección 10ª, Art.666 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

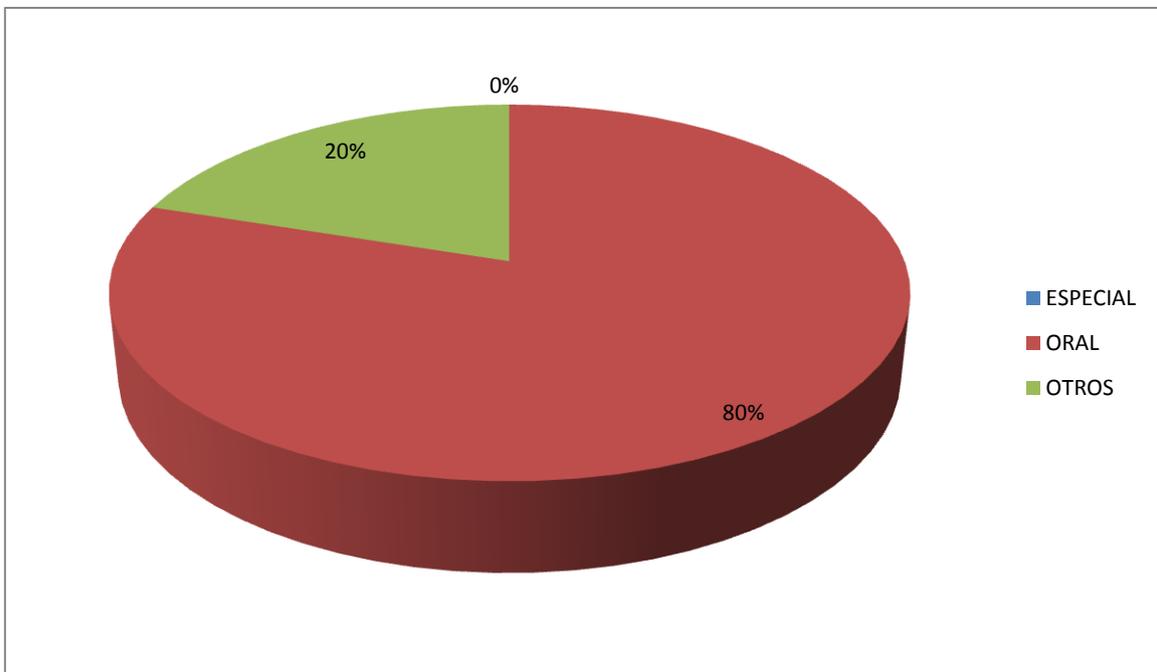
Interpretación. Manifiestan que están de acuerdo en que se debe reformar la sección 10ª, Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto al existir dos procedimientos en un juicio, contribuye a que se retarde mucho tiempo en resolverse y va en contra de los principios Constitucionales de celeridad, simplificación, economía procesal y eficacia.

Criterio que estoy de acuerdo, ya que es necesario que se reforme el procedimiento del Juicio sobre demarcación y linderos, no puede seguir en vigencia un procedimiento que contribuya a que se dilate el proceso y se retarde años en resolverse.

Cuadro No.3

No. ENTREVISTAS	¿Para su criterio, que procedimiento se podría adoptar en el juicio sobre demarcación y linderos, para que sean más rápidos y se evite la dilatación?.		
	Especial	Oral	Otros
	0	4	1

Figura. No.3



Resultados:

Procedimiento oral: 80%

Procedimiento especial: 0%

Otros procedimientos: 20%

Análisis. El 80% de los entrevistados que corresponde a cuatro personas, manifiestan que el procedimiento que debe adoptar el juicio sobre demarcación y linderos es el oral; y el 20 % restantes de los entrevistados manifiestan que debe ser verbal sumario.

Interpretación. La mayoría de los entrevistados manifiestan que debe adoptarse el procedimiento oral, por cuanto la misma Constitución lo faculta y permite, incluso manifiestan que estamos obligados porque la ley dispone así, y los mismo principios constitucionales.

Estoy completamente de acuerdo con el criterio expuesto por los señores Jueces, ya que el procedimiento oral es el que se debe adoptar no solo en el juicio sobre demarcación y linderos, sino en todos los procedimientos de los diferentes juicios.

4.2. Verificación de objetivos e hipótesis.

Una vez realizada las encuestas, entrevistas y hecha la tabulación respectiva, manifiesto, que los objetivos planteados se han cumplido en el presente desarrollo de investigación, lo que me hace sentir satisfecho. Además la hipótesis se cumplió afirmativamente, de esta manera he planteado la tesis no empíricamente, sino en base a fundamentos reales, acorde con la investigación tanto bibliográfica, como de campo (encuestas – entrevistas). Por ello procedo a verificar los objetivos e hipótesis planteados en el proyecto de investigación:

Objetivo General.

***Realizar un análisis jurídico-doctrinario del juicio sobre demarcación y linderos, en relación con los principios constitucionales vigente, estableciendo las opciones de innovación de las disposiciones legales referentes al mismo.**

Este objetivo se ha cumplido afirmativamente, por cuanto durante el desarrollo del presente trabajo investigativo, se ha venido realizando un estudio crítico y detenidamente en el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, que se ha podido verificar la incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica, al derivar del trámite especial el ordinario, cuando las partes no han llegado a un acuerdo e incluso se hizo un estudio del procedimiento de otros países.

Objetivos Específicos.

***Demostrar que la Sección 10ª del Código de Procedimiento Civil, atinente al Juicio sobre demarcación y linderos, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnico-jurídica, al derivar del trámite especial el ordinario cuando las partes no han llegado a un acuerdo, lo que conlleva la inobservancia de los principios**

constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, en el procedimiento de dicho juicio.

Este objetivo lo he podido cumplir, mediante el análisis de las normas jurídicas, la doctrina, la jurisprudencia, que han sido estudiadas durante el desarrollo de la tesis, así como también las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio de la profesión y entrevistas realizadas a los señores jueces Provinciales de la Corte Provincial de la Corte de Justicia de El Oro.-

***Plantear un proyecto alternativo de la Sección 10ª del Código de Procedimientos Civil.**

Este objetivo específico lo he podido cumplir basándome en el estudio crítico de las normas correspondientes a este procedimiento, así como de los resultados obtenidos de la investigación de campo, que me ha permitido formular una propuesta de reformas legales al procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, para tener como alternativa de solución al problema planteado y que ha sido objeto de la presente investigación.

Hipótesis.

*** La defectuosa, imprecisa, contradictoria e inconstitucional, redacción de la Sección 10ª del Código de Procedimiento Civil en torno al juicio sobre demarcación y linderos, al pasar del trámite especial al ordinario, caso de no existir acuerdo entre las partes, determina la inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del mismo, así como una dilación injustificada en la administración de justicia.**

La hipótesis que he planteado, como una posible respuesta al tema planteado, la misma que ha sido comprobada, ya que durante el análisis de las normas jurídicas, la doctrina e información bibliográfica, así como, los resultados de la investigación de campo, se ha podido demostrar que el juicio sobre demarcación y linderos adolece de una defectuosa, imprecisa, contradictoria e inconstitucional, redacción, al pasar del trámite especial al ordinario, por lo que se determina la inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio en referencia. Por lo que es necesario reformar el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos

4.3. Conclusiones.

Una vez concluido el presente trabajo de investigación. Con el tema: “*INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE DEMARCACION Y LINDEROS*”, y en base al mismo, expongo los más importantes resultados a través de las siguientes conclusiones:

- El procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario.
- El juicio sobre demarcación y linderos contradice los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento, al derivar del juicio especial al ordinario, produciendo que se extienda el procedimiento y permitiendo que se dilate innecesariamente.
- De los resultados estadísticos obtenidos en base a las encuesta y entrevistas realizadas, la mayoría sugieren que se debe adoptar el procedimiento oral, por ser un procedimiento más rápido y simplificado.-

- De los resultados obtenidos, he comprobado que la hipótesis planteada se dio en una forma afirmativa, lo que se demuestra que la tesis que he desarrollado está realizada no empíricamente, sino con argumentos jurídicos suficientes.
- He concluido, que es necesario reformar la sección 10ª del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al Juicio sobre demarcación y linderos, por contradecir las disposiciones constitucionales basado en los Art. 168 y 169 de la constitución de la República del Ecuador.-

4.4. Recomendaciones.

Al concluir el presente trabajo de investigación deseo hacer hincapié que la propuesta de reformar el procedimiento del Juicio sobre demarcación y linderos, son necesarias, por cuanto no se puede seguir manteniendo en vigencia un procedimiento que contradice los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, al existir dos procedimientos en un mismo juicio, lo que para mi criterio personal, creo que ningún juicio debe tener dos procedimientos, sino uno solo; aspiro que las recomendaciones que expongo sean tomadas en cuenta por los docentes, profesionales del derecho, estudiantes y muy especialmente por los señores legisladores para que tomen en cuenta e impulsen la propuesta de reforma que he realizado y se reforme el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos mediante el sistema oral. De esta manera dejo constancia de las siguientes recomendaciones:

- Recomiendo a los señores legisladores de la Asamblea Nacional del Ecuador, que impulsen la propuesta de reforma al procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, por cuanto no se puede seguir manteniendo en vigencia procedimientos que atentan contra los principios constitucionales y la ley.
- Recomiendo a las Universidades, Escuelas de Derecho que den conferencias, charlas a los estudiantes, sobre la inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, para que tenga la suficiente información y puedan dar alternativas de solución a la problemática planteada.

- Recomiendo a los Colegios de Abogados, Asociación de Servidores Judiciales, que presenten peticiones a la Asamblea Nacional, para que se incentive la reforma del procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, ya que son procedimientos tradicionales que sigue manteniendo el Código de Procedimiento Civil, que permiten que se siga dilatando y se retarde años en resolverse el juicio.
- Recomiendo a los abogados en libre ejercicio de la profesión, así como los estudiantes de derecho, que organicen seminarios, donde enfoque las deficiencias e incongruencias que tiene el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, para que se busque alternativas de solución al problema planteado, mediante el análisis y debate se pueda dar alternativas de solución que contribuyan en beneficio de todos, por una justicia más rápida, justa e imparcial.-
- Recomiendo al señor Presidente de la República del Ecuador, que presente proyecto de ley a la Asamblea Nacional haciendo conocer la necesidad de reformar el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos por contradecir el Art. 168 numeral 6 y Art. 169 de la Constitución de la República.-
- Recomiendo a las comunas, asociaciones de campesinos y sectores rurales del Ecuador, que organice propuestas al gobierno nacional haciéndole conocer las deficiencias y lentitud del procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, permitiendo que se dilate y retarden en resolverse, causando mucho daño a quien demanda el cumplimiento de un derecho violado, en especial el sector rural, que son quienes más tienen este tipo de problema.

4.5. Propuesta.

Al plantear el tema: *“INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE DEMARCACION Y LINDEROS”*, he planteado este tema, porque el Código de Procedimiento Civil, en general sus procedimientos para los diferentes tipos de juicios son tradicionales, que se tramitan mediante el sistema escrito, volviéndolos lentos y extensos, que demoran en resolverse años y en juicios que muchos de los casos no tienen razón de ser tan extensos, con ello contradiciendo con los principios constitucionales que he mencionado.

Por esta razón he tomado al juicio sobre demarcación y linderos, porque incluso no solo que su procedimiento es lento, sino que tiene dos procedimientos, que es un problema mucho más grave todavía, ya que iniciándose con un juicio especial, se convierte en ordinario si las partes no han llegado a un acuerdo para poner fin al problema de linderos entre dos propiedades, conforme lo establece el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo un juicio especial y que se lo creía rápido, se convierte en ordinario, que lo hace en un proceso mucho más extenso debido a que puede irse hasta en casación, haciendo que se demore años en resolverse.-

Por esta razón mi propuesta es la siguiente:

Amparado en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 168 numeral 6 y Art. 169, expongo la reforma de los Arts.666 y siguientes, sección 10ª, del Juicio sobre demarcación y linderos del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

Sección 10ª

Reforma Del Juicio sobre demarcación y linderos.

Proceso Oral.

Art. Innumerado 1. La demanda. La demanda se presentará por escrito, en el lugar donde se encuentran los predios lindantes en disputa, y contendrá los requisitos que determina el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.

En la misma demanda se hará el anuncio de pruebas necesarias para justificar los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.

Art. Innumerado 2. Calificación de la demanda. Presentada la demanda en que se solicite restablecimiento de los linderos que se hubiere obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez calificará la demanda o la mandará a completar dentro del término de tres días. Una vez calificada ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes.

Art. Innumerado 3. Citado los dueños de los terrenos lindantes, el señor juez nombrará un perito o peritos conforme al Art. 250 y notificará a las partes procesales, para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia, que se practicará cuando menos después de cinco días de citados los dueños de los terrenos lindantes.

Art. innumerado. 4. En el día y hora señalados, se procederá al deslinde y amojamiento, con asistencia de los interesados, o en rebeldía del que no hubiese concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, el secretario (a) y el o los peritos.

Art. Innumerado 5. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualquier otra información.

Art. Innumerado 6. Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará. Se extenderá acta, y se la hará protocolizar, y el notario dará a los interesados compulsas de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

Art. Innumerado 7. De no haber acuerdo en la diligencia de deslinde y amojamiento, el juez convocará a audiencia dentro del término de diez días siguientes a la inspección, en la cual tienen las partes que anunciar las pruebas hasta cuarenta y ocho horas antes de la audiencia señalada; en dicha audiencia el juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, caso contrario el demandado procederá a la contestación de la demanda, proponiendo sus excepciones.

Se procederá a la evacuación y reproducción de las pruebas que las partes hayan anunciado oportunamente.

Finalmente los alegatos de cada uno de las partes. En la misma audiencia pronunciará la resolución y luego del término de tres días de evacuada la audiencia única, notificará con la sentencia.

Art. Innumerado 8. Recurso de Apelación.- Las partes que no estén conformes con la sentencia, podrán apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se notificó con la misma.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. Los jueces provinciales, solo resolverán de todo lo actuado.

Art. Innumerado 9. Recurso de Casación. El recurso de casación procede únicamente contra el auto resolutivo de segunda instancia, por las causales y con las formalidades contempladas en la ley.

Art. Innumerado 10. Ejecutoriada la sentencia que fija la línea de demarcación, el Juez de la causa, de primera instancia, ejecutará el fallo en esta forma: de oficio, o a solicitud de parte, señalará día y hora para el amojonamiento y determinación exacta de la cabida de los predios lindantes, o por lo menos de uno de ellos con relación a la línea divisoria, advirtiendo que se procederá en rebeldía de los que no concurran.

Esta diligencia se realizará si es posible con el mismo perito o peritos y planos de referencia y a falta de aquellos, el juez nombrará un perito irrecusable. Se sentará acta detallada que suscrita, por el juez, secretario, perito o peritos e interesados concurrentes, se mandará protocolizar en copia y que la compulsada de ésta, conferida por el notario, se la inscribirá junto con la aprobación judicial que constará de misma acta.

ANEXOS

ANEXO 1

ENCUESTA DIRIGIDA PARA LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA.
MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Con el objeto de cumplir con el desarrollo de mi tesis, con el tema: *“INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE DEMARCACION Y LINDEROS”*, me he propuesto realizar unas encuestas, para lo cual ruego a usted se digne en contestar el siguiente cuestionario.

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN.

DATOS PERSONALES.

EDAD: **SEXO:**

PROFESIÓN U OCUPACIÓN:

CUESTIONARIO:

1.- Cree usted que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica–jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?

SI () NO ()

Por qué?.....

.....

.....

2.- Está de acuerdo usted en que se debe reformar la sección 10ª, Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio sobre demarcación y linderos?.

SI () NO ()

Por qué?.....

.....

.....

3.- Cree usted que al seguir en vigencia el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, se inobserva los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento?.

SI () NO ()

Por qué?.....

.....

.....

4.- Para evitar que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos, se contradiga con los principios constitucionales; que procedimiento se debería adoptar?. Señale con una X.

a) El procedimiento Especial ()

b) El procedimiento Oral. ()

c) otros. ()

Por qué?.....

.....

.....

5.- Cree conveniente que el juicio de demarcación y linderos, permita que se den dos tipos de procedimientos: especial y ordinario?.

SI () NO ()

Por qué?

.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO 2

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PROVINCIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA.

MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Con el objeto de cumplir con el desarrollo de mi tesis, con el tema: “*INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE DEMARCACION Y LINDEROS*”, me he planteado realizar unas entrevistas, para lo cual ruego a usted se digne en contestar las siguientes preguntas.

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN.

DATOS PERSONALES.

NOMBRES:

PROFESIÓN U OCUPACIÓN:

CUESTIONARIO.

1. Cree usted que el procedimiento del juicio sobre demarcación y linderos que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica –jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Cree conveniente, que se debe reformar la sección 10ª, Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio de demarcación y linderos, por contradecir los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento?.

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

3.-Para su criterio, que procedimiento se podría adoptar en el juicio sobre demarcación y linderos, para que sean más rápidos y se evite la dilatación?.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA:

ALSINA, Hugo, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Tomos III y IV, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires Argentina, 1956

AZERRAD de VELCOFF, et. al. CLASES DE DERECHO CIVIL, Córdoba, Argentina 1996.

AZULA CAMACHO, Jaime, "Manual de Derecho Procesal", Tomo VI, Tercera Edición, Bogotá – Colombia, 2008.

BORDA, Guillermo A. TRATADO DE DERECHO CIVIL, Tomos I y II, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1993.

CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO ENCLOPEDICO DE DERECHO USUAL, VII Volúmenes, 20 edición, Ed. Heliasta, S .R. L, Bs. As. Argentina, 1986.

COELLO GARCIA, Enrique, EL PATRIMONIO, DERECHO CIVIL, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 1990

COELLO GARCIA, Enrique, "SISTEMA PROCESAL CIVIL", Volumen II, Editado en Loja – Ecuador, 1997.

COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1958

CUEVA CARRIÓN, Luis, "ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN", Ediciones Cueva Carrión, 2009.

DUCCI CLARO, Carlos, DERECHO CIVIL, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005

EGUIGUREN CARRION, Eduardo, CURSO DE DERECHO CIVIL DE LOS BIENES, Ediciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1987

ESPINOZA M., Galo, DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recopilación de la totalidad de resoluciones, 1983, 1984, 1985, Segunda Serie, Tomo IV, Librería Jurídica Alameda, Quito, 1987

FERRAJOLI, Luigi, PASADO Y FUTURO DEL ESTADO DE DERECHO, en CARBONELL M., Neoconstitucionalismos, Trotta, Madrid, 2003.

FIORAVANTI, Maurizio, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Apuntes de la teoría de las constituciones, Trotta. Madrid. 2000.

GARCÍA FALCONÍ, José, Dr. PRONTURAI O ALFABETICO DE LA GACETA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PENAL, Quito-Ecuador

GARCÍA FALCONÍ, José, Dr. LOS JUICIOS POR PRESCRIPCION ADQUISITVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, Quito-Ecuador, 1992

LARREA HOLGUIN, Juan, DERECHO CIVIL DEL ECUADOR, IV Edición, Tomos I y II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985.

MERINO PEREZ, Gonzalo, "Enciclopedia de Práctica Jurídica", Tomo XI, Editado en Guayaquil- Ecuador, 1998,

MORAN SARMIENTO, Augusto, "EI PROVESO CIVIL MODERNO", Editorial Platense, La Plata- Argentina, 2001.

MORAN SARMIENTO, Rebén, “El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procedimiento Civil”, Ediciones Edilex, Guayaquil- Ecuador, 2012.

OSSORIO, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Ed. Heliasta, Bs. AS. Argentina, 2004,

RUIZ ARTURO, Ernesto, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, NUEVA EDITORIAL, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito- Ecuador, 1986

SALGADO VALDEZ, Roberto, TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 1982

SOLAR CLARO, Luis, Dr. EXPLICACION ES DEL DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO, Ed. Jurídica de Chile, Volumen IV de los Bienes, Santiago de Chile, 2000

TROYA CEVALLOS, Alfonso, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomos I y II, Ediciones Universidad Católica, Quito, 2005

VALDIVIEZO ESPINOZA, Patricio Alberto, “Nuevas Tendencias en el Proceso Civil”, Editado en Loja- Ecuador, 2012.

ECUADOR, CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Editado en Quito- Ecuador, 2010.1

ECUADOR, CÓDIGO CIVIL, Editado en Quito – Ecuador, 2005

ECUADOR, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editado en Quito – Ecuador, 2008..

ECUADOR, CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editado en Quito – Ecuador, 2013.

ECUADOR, LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Editado en Quito – Ecuador,2010

VENEZUELA, “Código de Procediiento Civil, Editado en Caracas – Venezuela, 1990.

www.buenastareas.com

www.cancillería.gov.co

www.calacademica.org.

www.csj.gob.sv/DVirtual.nsf.

www.derechoecuador.com

www.es.scribir.com

<http://español.answers.yahoo.com>

www.Gerencia.com

<http://mediadoresenred.org.ar>

www.monografias.com

www.temasconstitucionales.blogspot.com

www.ub.edu/geocrit/b3w-666.htm